



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 15 de Diciembre del 2005 -- N° 166

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	900	Acéptase la renuncia a la licenciada Grace Unda Romero, Gobernadora de la provincia de Galápagos	4
DECRETOS:			
894 Colócase en disponibilidad al Vicealmirante Manuel Zapater Ramos, quien dejará de constar como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas	2	901 Nómbrase al abogado Edgar Eduardo Sánchez Paredes, Gobernador de la provincia de Galápagos	5
895 Colócase en disponibilidad al General de División Jorge Zurita Ríos, quien dejará de constar como Comandante General de la Fuerza Terrestre	3	902 Autorízase el viaje y deléganse atribuciones al doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República	5
896 Colócase en disponibilidad al Teniente General Edmundo Baquero Madera, quien dejará de constar como Comandante General de la Fuerza Aérea	3	903 Derógase el Decreto Ejecutivo N° 870 de 24 de noviembre del 2005	6
897 Designase al General de División Nelson Enríquez Gómez, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, al General de Brigada Robert Tandazo Granda, Comandante General de la Fuerza Terrestre y al Teniente General Jorge Moreno Artieda, Comandante General de la Fuerza Aérea	3	ACUERDOS:	
898 Acéptase la renuncia al doctor Eloy Izquierdo Bustán, Gobernador de la provincia del Cañar	4	MINISTERIO DE GOBIERNO:	
899 Nómbrase al ingeniero comercial Víctor Emanuel Torres Izquierdo, Gobernador de la provincia del Cañar	4	0261 Ordénase el registro e inscripción de la reforma y codificación del Estatuto del Centro Cristiano Evangélico "La Gloria de Dios" San Roque, con su nueva denominación de "Iglesia Evangélica Bilingüe La Gloria de Dios" San Roque, domiciliada en la ciudad de Quito	6
		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
		- Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República Popular China	6

	Págs.		Págs.
		MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	ORDENANZA METROPOLITANA DE QUITO:
0663		Apruébase la dotación normal de camas del Hospital Provincial Docente "Pablo Arturo Suárez" y el nuevo organigrama estructural del hospital	7
0676		Elévase de categoría al actual Centro de Salud de La Troncal a la de Hospital Básico	9
		RESOLUCIONES:	
		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
047		Adjudicase el contrato para la impresión de ochocientos cincuenta mil (850.000) timbres consulares y diplomáticos, al Instituto Geográfico Militar	9
048		Adjudicase el contrato para la impresión de un millón (1'000.000) de tickets para legalización de firmas, al Instituto Geográfico Militar	10
		DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:	
284		Deléganse atribuciones a los inspectores de Seguridad de Aviación; de Aeronavegabilidad y de Operaciones (ASI)	11
		DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:	
351/05		Actualizanse las tarifas del nivel tarifario de cabotaje de la Superintendencia del Terminal Petrolero de El Salitral	12
		INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, INEC:	
135-DIRG-2005		Expídese el Reglamento de constitución y funcionamiento del Comité de Contratación de Seguros	13
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGER2005-0599		Dispónese que los contribuyentes con domicilio fiscal en la provincia de El Oro y cuyo noveno dígito del RUC sea 3, podrán presentar sus declaraciones de impuestos correspondientes al mes de octubre del 2005, hasta el 30 de noviembre del 2005	16
		FUNCION JUDICIAL	
		TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL - PRIMERA SALA:	
22891-2723-IS-V		Dentro del juicio de impugnación, propuesto por la Cámara de Comercio de Quito en contra del Presidente de la República	16
			ORDENANZA METROPOLITANA DE QUITO:
0407		Expídese el Reglamento para la aplicación del Art. 105 de la Ordenanza N° 3457, referente al mantenimiento y operación de los ascensores y otros	26
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		- Cantón Pindal: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007	27
		- Gobierno Municipal de Santo Domingo: Sustitutiva de las tasas retributivas por los servicios técnicos - administrativos, que presta la Municipalidad a sus usuarios	34
		- Cantón Zaruma: Que reglamenta la creación de la Junta Cantonal de Defensa Civil y de Seguridad Ciudadana	38
		N° 894	
		Alfredo Palacio González PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
		En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171, numerales 14 y 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador,	
		Decreta:	
		ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo innumerado, subsiguiente al artículo 36 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y en concordancia con el Art. 76 literal j) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en disponibilidad, con fecha 2 de diciembre del 2005, al señor Vicealmirante Manuel Zapater Ramos, quien dejará de constar como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.	
		ARTICULO SEGUNDO.- Agradecer al señor Vicealmirante Manuel Zapater Ramos por los servicios prestados a las Fuerzas Armadas y a la Nación Ecuatoriana.	
		ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución queda encargado el señor Subsecretario General de la Administración Pública.	
		Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 2 de diciembre del 2005.	
		f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.	
		f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.	

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 895

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171, numerales 14 y 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo innumerado, subsiguiente al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas y en concordancia con el Art. 76 literal j) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en disponibilidad, con fecha 2 de diciembre del 2005, al señor General de División Jorge Zurita Ríos, quien dejará de constar como Comandante General de la Fuerza Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO.- Agradecer al señor General de División JORGE ZURITA RIOS por los servicios prestados a las Fuerzas Armadas y a la Nación Ecuatoriana.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. El señor Subsecretario General de la Administración Pública queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 2 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 896

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171, numerales 14 y 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo innumerado, subsiguiente al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas y en concordancia con el Art. 76 literal j) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en disponibilidad, con fecha 2 de diciembre del 2005, al señor Teniente General Edmundo Baquero Madera, quien dejará de constar como Comandante General de la Fuerza Aérea.

ARTICULO SEGUNDO.- Agradecer al señor Teniente General Edmundo Baquero Madera por los servicios prestados a las Fuerzas Armadas y a la Nación Ecuatoriana.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. El señor Subsecretario General de la Administración Pública queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 2 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 897

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171, numerales 14 y 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 36 reformado de la Ley Orgánica; y, 38 reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Designar con fecha 2 de diciembre del 2005, a los siguientes señores generales, para que desempeñen los cargos titulares que se detallan a continuación:

JEFE DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS	General de División NELSON ENRIQUEZ GOMEZ, en reemplazo del Vicealmirante Manuel Zapater Ramos.
--	---

COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE	General de Brigada ROBERT TANDAZO GRANDA, en reemplazo del General de División Jorge Zurita Ríos
COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AEREA	Teniente General JORGE MORENO ARTIEDA en reemplazo del Teniente General Edmundo Baquero Madera

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese al señor Subsecretario General de Administración Pública.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 2 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 898

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el señor doctor Eloy Izquierdo Buestán, al cargo de Gobernador de la provincia del Cañar; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno Nacional, al señor doctor Eloy Izquierdo Buestán, por sus servicios al país, desde las funciones de Gobernador de la provincia del Cañar.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 898

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

A pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía y, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Ing. comercial Víctor Emanuel Torres Izquierdo, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia del Cañar.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 900

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por la señora licenciada Grace Unda Romero, al cargo de Gobernadora de la provincia de Galápagos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno Nacional, a la señora licenciada Grace Unda Romero, por sus servicios al país, desde las funciones de Gobernadora de la provincia de Galápagos.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 901

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

A pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía y, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor abogado Edgar Eduardo Sánchez Paredes, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Galápagos.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 902

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, tendrá lugar la Cumbre de Jefes de Estado del MERCOSUR y Estados Asociados y la Cumbre Extraordinaria de la Comunidad Sudamericana de Naciones del 8 al 9 de diciembre del 2005;

Que es necesario que el Ecuador esté representado en estas reuniones al más alto nivel; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y delegar al señor doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República, para que en mi representación presida la delegación ecuatoriana que asistirá a la Cumbre de Jefes de Estado del MERCOSUR y Estados Asociados y a la Cumbre Extraordinaria de la Comunidad Sudamericana de Naciones.

ARTICULO SEGUNDO.- La delegación oficial que acompañará al señor Vicepresidente Constitucional de la República y que viajará a Montevideo-Uruguay, el 6 de diciembre y retornará el 12 del mismo mes, estará integrada por los siguientes funcionarios:

- Embajador Mauricio Montalvo Samaniego, Subsecretario de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Embajador Carlos Abad Ortiz, Director General de Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Doctora Rosa Solórzano De Cervantes, Asesora de la Vicepresidencia de la República; y,
- Coronel Julio Barragán Tapia, Edecán del señor Vicepresidente Constitucional de la República.

ARTICULO TERCERO.- En Montevideo, se unirá a la delegación el Embajador Leonardo Carrión Eguiguren y el Ministro Juan Larrea Miño.

ARTICULO CUARTO.- Los pasajes aéreos de ida y retorno y más gastos que implique el desplazamiento del señor Vicepresidente de la República, así como los viáticos de la doctora Rosa Solórzano de Cervantes y del Coronel Julio Barragán Tapia, se aplicarán al presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTICULO QUINTO.- Los pasajes aéreos y viáticos de los embajadores Montalvo y Abad, serán cubiertos con recursos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO SEXTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 903

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 870 de 24 de noviembre del 2005.

DISPOSICION FINAL.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Base Naval del Cantón Salinas, provincia del Guayas, a 4 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0261

Dr. Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA (E)

Considerando:

Que el señor Luis Quito, Presidente del Centro Cristiano Evangélico “La Gloria de Dios” San Roque, ha comparecido a este Ministerio y solicita la reforma del estatuto social de la organización que representa, de conformidad a lo resuelto por la organización en reuniones extraordinarias de la asamblea general realizadas los días 7 y 14 de agosto del 2005, para lo cual acompaña el nuevo estatuto debidamente codificado en el cual se resalta el cambio de nombre o razón social por el de: Iglesia Evangélica Bilingüe “La Gloria de Dios” San Roque;

Que el Centro Cristiano Evangélico “La Gloria de Dios” San Roque, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial N° 193 de 16 de mayo de 1997;

Que según informe N° 0650 de 15 de noviembre del 2005, emitido por el Dr. Pablo Trujillo Paredes, Director de Asesoría Jurídica del Portafolio de Gobierno, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. N° 547 de 23 de los mismos mes y año, así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad establecida en la Constitución Política de la República, Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordénase el registro e inscripción de la reforma y codificación del Estatuto del Centro Cristiano Evangélico “La Gloria de Dios” San Roque, con su nueva denominación de Iglesia Evangélica Bilingüe “La Gloria de Dios” San Roque domiciliada en la ciudad de Quito.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Iglesia Evangélica Bilingüe “La Gloria de Dios” San Roque, practicarán libremente el culto que según sus estatutos profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación del representante legal, comunicar a este Ministerio y al Registrador de la Propiedad de la designación de los nuevos personeros, así como del ingreso o salida de miembros de la Iglesia Evangélica Bilingüe “La Gloria de Dios” San Roque para fines de estadísticas y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violación a la Constitución, Ley de Cultos y su reglamento.

ARTICULO QUINTO.- Oficiar al Registrador de la Propiedad del cantón Quito, a fin de que proceda a la inscripción en el Libro de Organizaciones Religiosas, el Estatuto Reformado y Codificado de la Iglesia Evangélica Bilingüe “La Gloria de Dios” San Roque.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de noviembre del 2005.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Gobierno y Policía (E).

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y
TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA
REPUBLICA POPULAR CHINA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China, movidos por el deseo de desarrollar aún más las relaciones amistosas y la cooperación económica y técnica entre los dos países, deciden suscribir el presente Convenio al tenor de los siguientes artículos:

ARTICULO I

Atendiendo a las necesidades del Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno de la República Popular China conviene en proporcionar al Gobierno de la República del Ecuador una donación de veinte (20) millones de yuanes de Renminbí.

ARTICULO II

La donación antes mencionada será destinada a financiar proyectos acordados por los gobiernos del Ecuador y de China. Los asuntos concretos serán determinados en otro acuerdo a firmarse por ambas partes.

ARTICULO III

Los procedimientos técnicos bancarios para la ejecución del presente convenio serán acordados posteriormente por el Banco Central del Ecuador y el Banco de China.

ARTICULO IV

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su firma y su validez se mantendrá hasta el día en que ambas partes hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en el mismo.

Hecho y firmado en la ciudad de Quito, el día 17 de noviembre del año 2005, en dos ejemplares originales, una para cada parte y cada uno de los cuales está escrito en idiomas español y chino, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.

Por el Gobierno de la República Popular China.

f.) Liu Yuqín, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Popular China en la República del Ecuador.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 25 de noviembre del 2005.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacrés S., Director General de Tratados.

N° 0663

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176 y numeral 6 del artículo 179, capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 2428, publicado en el Registro Oficial N° 536

de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Constitución Política de la República, dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que en el mes de noviembre de 1974, como producto de la fusión del Hospital San Juan de Dios y el Establecimiento de la Liga Ecuatoriana Antituberculosa (LEA), se da lugar a la creación del nuevo Hospital "Pablo Arturo Suárez" en la ciudad de Quito;

Que mediante el apoyo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud Pública se ha procedido a una remodelación de la infraestructura física del establecimiento, por lo que se requiere actualizar la estructura organizativa interna, de acuerdo a su complejidad, servicios que presta y de los recursos disponibles;

Que mediante oficio N° HPAS-2005-326 de 15 de agosto del 2005, el Director del Hospital Provincial Docente "Pablo Arturo Suárez" solicita la aprobación del nuevo organigrama estructural;

Que con memorando N° SSS-10-313 de 16 de septiembre del 2005, el Director del Proceso de Control y Mejoramiento de los Servicios de Salud, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la dotación normal de camas del Hospital Provincial Docente "Pablo Arturo Suárez", en el número de 279 camas, de las cuales 227 para agudos y 52 para crónicos.

Art. 2.- Aprobar el nuevo organigrama estructural del hospital, de conformidad con el anexo adjunto.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese al Director de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud; al Director del Proceso de Control y Mejoramiento de los Servicios de Salud; al Director Provincial de Salud de Pichincha y al Director del Hospital.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de noviembre del 2005.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico, en Quito, 16 de noviembre del 2005.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0676

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad a lo que establece el artículo N° 42 de la Constitución Política de la República establece que “el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección y la posibilidad de acceso ininterrumpido a los servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad u eficiencia”;

Que, en la ciudad de La Troncal, cabecera del cantón del mismo nombre, provincia de El Cañar, el Ministerio de Salud Pública cuenta con una unidad que forma parte de la red de servicios, cuya tipología corresponde a la de un centro de salud, en cuya sede se encuentra ubicada la Jefatura del Area de Salud N° 3 denominada La Troncal;

Que, mediante escritura pública celebrada en la ciudad de Azogues el 19 de mayo de 1978, el Ministerio de Salud Pública recibe en donación un lote de terreno ubicado en la ciudad de La Troncal, destinado para la construcción y funcionamiento de una unidad de salud;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2569, publicado en el Registro Oficial N° 566 de fecha 30 de abril del 2002, el señor Presidente Constitucional de la República, Dr. Gustavo Noboa Bejarano, autoriza la construcción del Hospital de La Troncal;

Que, mediante Resolución No. 014 del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 20 de febrero del 2002, se autoriza la celebración de un contrato de préstamo entre el Banco del Estado como prestatario y el Banco Central del Ecuador como agente fiduciario, por un monto de 1'951.556 dólares americanos, destinado a financiar la construcción del Hospital de La Troncal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 1081 de fecha 25 de agosto del 2004, el Ministerio de Salud Pública designa al nuevo Hospital de La Troncal con el nombre del “Sr. Darío Machuca Palacios”; y,

En ejercicio de las facultades determinadas en los artículos 176 y 179 de la Constitución Política; el Art. 2 del Código de la Salud y el Art. 17 del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Elevar de categoría al actual Centro de Salud de La Troncal a la de un hospital básico, con una dotación normal de 32 camas.

Art. 2.- Asignar al nuevo hospital básico de La Troncal el nombre de “Sr. Darío Machuca Palacios”.

Art. 3.- Garantizar la dotación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para la operación de esta nueva unidad, de conformidad a su tipología establecida.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese al señor Subsecretario General de Salud, al señor Director General de Salud, al señor Director del Proceso de Control y Mejoramiento de los Servicios de

Salud, al señor Director del Proceso de Gestión Financiera, a la señora Directora del Proceso de Gestión de Recursos Humanos y al Sr. Director Provincial de Salud del Cañar.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de noviembre del 2005.

f.) Dr. Wellington Sandoval, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico, en Quito, 28 de noviembre del 2005.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 047

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que la Ministra de Economía y Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública; y, 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, con Acuerdo Ministerial N° 175-2005 de 17 de agosto del 2005, autorizó y exoneró de los procedimientos precontractuales la emisión e impresión de ochocientos cincuenta mil (850.000) timbres consulares y diplomáticos;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que mediante oficio N° 2005-0108-IGM-f de 30 de marzo del 2005, el Director del Instituto Geográfico Militar, remite al Ministerio de Economía y Finanzas, la cotización correspondiente a la impresión de los timbres consulares y diplomáticos, la misma que fuera ratificada con oficio N° 2005-0325-IGM-f de 9 de septiembre del 2005;

Que el Coordinador Financiero Institucional y el Jefe del Departamento de Presupuestos, mediante certificación de fondos N° 15462-SIGEF-UP-2005 de 20 de octubre del 2005, certifican que, en la partida presupuestaria

N° 1130-0000-A121-000-00-00-530200-000-1 “Servicios Generales”, existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que con oficio N° MEF-STN-2005 4242 de 30 de septiembre del 2005, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, encargado, informa a la Subsecretaría Administrativa que la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar, se ajusta a lo demandado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por esa Subsecretaría, en el oficio N° MEF-STN-2005 0442 de 26 de enero del 2005;

Que el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, dispone que la decisión o adjudicación de celebrar contratos tramitados al amparo del artículo 6 de la ley, la tomará el Ministro o el representante legal de la entidad u organismo contratante; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de ochocientos cincuenta mil (850.000) timbres consulares y diplomáticos, al Instituto Geográfico Militar, por el monto total de ciento ochenta mil seiscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América ^{00/100} (USD 180.625,00) más el valor del impuesto al valor agregado (IVA).

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, 25 de noviembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 28 de noviembre del 2005.

N° 048

LA MINISTRA DE ECONOMIA Y FINANZAS

Considerando:

Que la Ministra de Economía y Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública; y, 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, con Acuerdo Ministerial N° 176-2005 de 17 de agosto del 2005, autorizó y exoneró de los procedimientos precontractuales

la emisión e impresión de un millón (1'000.000) de tickets para legalización de firmas, a un valor de comercialización de dos dólares de los Estados Unidos de América ^{00/100} (USD 2,00 ^{c/u}) cada uno;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que mediante oficio N° 2005-0074-IGM-f de 7 de marzo del 2005, el Director del Instituto Geográfico Militar, remite al Ministerio de Economía y Finanzas, la cotización correspondiente a la impresión de los tickets para legalización de firmas, la misma que fuera ratificada con oficio N° 2005-0325-IGM-f de 9 de septiembre del 2005;

Que el Coordinador Financiero Institucional y el Jefe del Departamento de Presupuestos, mediante certificación de fondos N° 15470-SIGEF-UP-2005 de 21 de octubre del 2005, certifican que, en la partida presupuestaria N° 1130-0000-A121-000-00-00-530200-000-1 “Servicios Generales”, existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que con oficio N° MEF-STN-2005 4242 de 30 de septiembre del 2005, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, encargado, informa a la Subsecretaría Administrativa que la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar, se ajusta a lo demandado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por esa Subsecretaría, en el oficio N° MEF-STN-2005 0554 de 1 de febrero del 2005;

Que el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, dispone que la decisión o adjudicación de celebrar contratos tramitados al amparo del artículo 6 de la ley, la tomará el Ministro o el representante legal de la entidad u organismo contratante; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de un millón (1'000.000) de tickets para la legalización de firmas, al Instituto Geográfico Militar, por el monto total de trescientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América ^{00/100} (USD 335.000,00) más el valor del impuesto al valor agregado (IVA).

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, 25 de noviembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 28 de noviembre del 2005.

No. 284

**EL DIRECTOR GENERAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, en el artículo 7 de la Ley de Aviación Civil constan las atribuciones del Director General de Aviación Civil, entre las que se prevén las siguientes:

- Numeral 3 “Cumplir y Hacer cumplir la Ley, reglamentos y regulaciones técnicas”.
- Numeral 7 “Designar las comisiones que deben atender asuntos relacionados con la aeronáutica civil, las comisiones técnicas y los inspectores de cada especialidad para llevar a cabo las funciones y responsabilidades de su competencia”.
- Numeral 11 “Adoptar las medidas de carácter precautelatorio en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas y de la seguridad aeroportuaria, sin perjuicio de la acción legal que corresponda, y resolver en primera los casos de infracción a la Ley, Código Aeronáutico, reglamentos y regulaciones técnicas”.
- Numeral 20 “Emitir las disposiciones para que los inspectores y las personas autorizadas tengan acceso a todo lugar necesario y en cualquier oportunidad a efecto de ejercer las funciones de control previstas en la reglamentación respectiva”;

Que, los Inspectores de Seguridad de Aviación (ASI), deben contar con la delegación, y autoridad suficiente para inspeccionar, controlar, certificar y tomar las medidas en bien de la seguridad, y que estas atribuciones deben ser otorgadas por el Director General de Aviación Civil, autoridad aeronáutica del país;

Que, la OACI en su documento 8335 sobre inspección y certificación, establece la necesidad de contar con Inspectores de Seguridad de Aviación (Aviation Safety Inspector) para la certificación y vigilancia continua de las operaciones aéreas;

Que, en la Ley de Modernización del Estado, en el artículo 35 se institucionaliza la delegación de atribuciones teniendo como referencia la complejidad de funciones, la importancia de ésta y las áreas geográficas en las cuales se implementarán;

Que, el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 56 prevé la delegación de funciones en las diversas autoridades de la Administración Pública en los órganos de inferior jerarquía excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto;

Que, en la Resolución No. 075, publicada en el Registro Oficial No. 314 del 15 de abril del 2004 se delega a los subdirectores la atribución de adoptar las medidas de carácter precautelatorio en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas y de seguridad aeroportuaria, informando inmediatamente del particular al Director General;

Que, por el volumen de actividades de control y la sensibilidad y delicadeza de las medidas precautelatorias a adoptarse deviene necesario ampliar la delegación otorgada a los señores subdirectores a favor de los inspectores; y,

En uso de las atribuciones que la ley le confiere,

Resuelve:

Artículo Primero.- Delegar a los inspectores de Seguridad de Aviación de la Dirección General de Aviación Civil de Aeronavegabilidad y de Operaciones (ASI), la autoridad para que en nombre y representación del señor Director, tengan acceso directo a instalaciones de operadores, talleres de mantenimiento, escuelas de centros de entrenamiento, aeronaves que operen en el espacio aéreo ecuatoriano, y aeronaves de registro ecuatoriano operando en el extranjero, para realizar inspecciones de vigilancia, certificación, relacionadas al cumplimiento de la Ley de Aviación Civil, Código Aeronáutico y regulaciones técnicas.

Artículo Segundo.- Delegar a los Inspectores de Seguridad de Aviación (ASI): Aeronavegabilidad, de operaciones, de licencias de la Dirección General de Aviación Civil, la facultad para que en nombre del Director General de Aviación Civil, certifiquen y/o reexaminen a aeronaves, transportadores aéreos, talleres de mantenimiento, escuelas y centros de entrenamiento, y personal aeronáutico que requieran una licencia y/o habilitación para realizar su función.

Artículo Tercero.- Delegar a los inspectores de la Dirección General de Aviación Civil especificados en el artículo segundo, la facultad de adoptar medidas precautelatorias por la seguridad en materia de transporte aéreo incluyendo por excepción las siguientes:

- a) Suspender un vuelo, de una aeronave que no esté aeronavegable; y,
- b) Suspender los privilegios de la licencia del personal aeronáutico que no esté capacitado de ejercer sus funciones.

Artículo Cuarto.- Para hacer uso de esta delegación los inspectores deberán estar nombrados o contratados como inspectores, tener la designación de la división correspondiente, estar calificados mediante el programa de capacitación de su especialidad y disponer de la identificación como Inspector de la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo Quinto.- Los inspectores que hagan uso de esta delegación deberán actuar en cumplimiento de las regulaciones técnicas aplicables, de los procedimientos y en observancia de los códigos de ética como inspectores.

Artículo Sexto.- De la ejecución y estricto cumplimiento de esta resolución, encárgase a las divisiones de estándares de vuelo, operaciones y dependencias de la institución.

Esta resolución deja sin efecto la Resolución Nro. 004 del 12 de enero del 2001.

La presente delegación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito, 25 de noviembre del 2005.

f.) William Birkett Mórtoles, Brigadier General (sp), Director General de Aviación Civil.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Brigadier General (sp) William Birkett Mórtoles, Director General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, 25 de noviembre del 2005.

Certifico.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 29 de noviembre del 2005.- f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General, D.A.C.

N° 351/05

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que mediante Resolución N° 084/01, publicada en el Registro Oficial N° 299 del 4 de abril del 2001, se aprobaron los Niveles Tarifarios de Cabotaje para la Superintendencia del Terminal Petrolero de El Salitral;

Que el Superintendente del Terminal Petrolero de El Salitral mediante oficios N° SUINSA-OPE-096-O y SUINSA-JEF-029-O del 27 de septiembre y de 10 de noviembre del 2005, respectivamente, remite la propuesta para la actualización de tarifas de cabotaje para ese terminal petrolero, así como el respectivo estudio financiero y de costos;

Que es necesario actualizar algunas tarifas del antes citado nivel tarifario que no ha sido revisado desde el 2001;

Que el numeral 2 de las Normas Generales de la Normativa y Estructura Tarifaria para las superintendencias de los terminales petroleros determina que en ningún caso se podrá establecer niveles que requieran de subvenciones, para sostener el costo operativo del terminal; y,

En uso de la facultad que le confiere el Art. 5 literal b) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

Actualizar las tarifas del Nivel Tarifario de Cabotaje de la Superintendencia del Terminal Petrolero de El Salitral:

Art. 1.- Reemplazar en el Nivel Tarifario de Cabotaje de la Superintendencia del Terminal Petrolero de El Salitral las siguientes tarifas:

II. TARIFAS ESPECIALES	UNIDAD	OBSERVACIONES
II.1 Remolcadores		
Tarifa General	USD 200,00/hora	
II.2 Lanchas		
Maniobras de Apoyo	“ 51,00/hora	
Regímenes	“ 14,00/viaje	Únicamente en la jurisdicción de SUINSA
II.3 Practicaje		
Tarifa General por Maniobra	“ 0.01146 * TRB	Tarifa Mínima USD 150,00

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento se encargará la Superintendencia del Terminal Petrolero de El Salitral.

Dada en Guayaquil, en esta Dirección General, a los quince días de mes de noviembre del año dos mil cinco.

f.) Eduardo Navas Nájera, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante y del Litoral.

No. 135-DIRG-2005

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL DE ESTADISTICA
Y CENSOS - INEC**

Considerando:

Que, el Art. 11 de la Ley de Estadística responsabiliza de la gestión técnico económica y administrativa del Instituto Nacional de Estadística y Censos a su Director General;

Que, el artículo 74 de la Ley de Seguros establece que para la contratación de seguros, todas las instituciones y entidades del sector público se sujetarán a concurso de ofertas entre empresas de seguros constituidas y establecidas legalmente en el país;

Que, el Procurador General del Estado, a través de oficio No. 0812 de 20 de febrero de 1991, respecto de la contratación de seguros por parte de las entidades y organismos del sector público, ha determinado que "...no habiendo disposición legal aplicable a esta clase de concurso, han de cumplirse de acuerdo con las condiciones y términos de referencia que para el objeto dicte y apruebe la propia entidad u organismo, ya mediante un reglamento especial, ya por simples normas o instructivos, sea cual fuere la cuantía de la contratación ya que se trata de una contratación libre que debe hacerse simplemente por concurso de ofertas";

Que, es necesario contar con un Reglamento que Regule la Contratación de Seguros para el Instituto Nacional de Estadística y Censos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Comité de Contratación de Seguros del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Art. 1. Ambito.- Al presente reglamento se sujetará los procedimientos para la contratación de los seguros en los diferentes ramos que requiera el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

CAPITULO II

DEL COMITE

Art. 2. Integrantes.- Confórmase el Comité de Contratación de Seguros del Instituto Nacional de Estadística y Censos, con los siguientes miembros:

- a) El Director General del INEC, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director Jurídico;
- c) El Director de Gestión de Recursos Financieros;

d) El Director de Recursos Humanos y Servicios Administrativos; y,

e) El Coordinador de Servicios Administrativos.

Actuará como Secretario un funcionario de la institución, que será designado por el comité.

Art. 3. De la Asesoría.- El comité podrá designar un broker, el mismo que podrá colaborar como Asesor Técnico en materia de seguros, quien podrá colaborar en la elaboración de las bases técnicas, asesorar a la comisión técnica y demás actividades que el Comité de Contratación de Seguros le asigne; podrá además, intervenir en las sesiones del comité con voz pero sin voto, en aspectos relacionados con el concurso.

Art. 4. Funciones y facultades.- Son funciones y facultades del comité:

- a) Conocer y aprobar las bases del concurso, los cuales serán elaborados por una comisión que para el efecto designe el Director General. Los términos de referencia deberán contener básicamente: convocatoria e invitación, carta de presentación y compromiso (formulario 1), modelo de formulario de propuesta (formulario 2), situación económica del oferente (formulario 3), e instrucciones para los oferentes, especificaciones técnicas mínimas (condiciones particulares), condiciones especiales y presupuesto referencial;
- b) Realizar la convocatoria correspondiente y/o las invitaciones de forma directa a compañías de seguros legalmente constituidas en el país, así mismo deberá efectuarse la publicación en la página web del INEC y en el Sistema de Contratanet de la Comisión Cívica de Control de la Corrupción;
- c) Calificar las propuestas que se presenten, de conformidad con los requisitos determinados en los términos de referencia;
- d) Absolver las consultas y aclaraciones que formulan los participantes, en relación al concurso;
- e) Nombrar comisiones de apoyo para que analicen las ofertas y presenten los cuadros comparativos e informes pertinentes;
- f) Solicitar aclaraciones o ampliaciones de los informes que presenten las comisiones descritas en el literal anterior; o, solicitar la presencia de sus miembros en las sesiones del comité;
- g) Realizar, por propia iniciativa las aclaraciones y modificaciones a los documentos precontractuales luego de haberse realizado la convocatoria o invitación;
- h) Adjudicar, si fuere el caso, el contrato a la oferta que se considere más conveniente a los intereses nacionales e institucionales;
- i) Rechazar las ofertas que no se ajusten a las bases;
- j) Fijar el valor que deberán pagar los interesados por concepto de derechos por venta de bases para el concurso;

- k) Declarar desierto el concurso en el caso de que no se presenten ofertas; si las presentadas no son calificadas; o, si ellas no convienen a los intereses nacionales e institucionales; y,
- l) Las demás que considere oportunas para el cumplimiento de sus objetivos y obligaciones de conformidad a la Ley de Contratación Pública, Ley General de Seguros y sus reglamentos de aplicación.

Art. 5. Quórum y votación.- El comité sesionará obligatoriamente con la presencia de cuatro de sus miembros, quienes consignarán sus votos afirmativa o negativamente. Las decisiones se tomarán por mayoría simple; y, en caso de empate, se resolverá en el sentido del voto del Presidente.

Art. 6. Atribuciones y deberes del Presidente.- Al Presidente le corresponde:

- a) Obtener, en forma previa a la convocatoria, la certificación de fondos emitida por la Dirección Financiera, en la que conste el número de la partida presupuestaria, su denominación y la disponibilidad de fondos que permita cumplir las obligaciones que se deriven del contrato;
- b) Suscribir la convocatoria al concurso;
- c) Autorizar se efectúen la o las convocatorias correspondientes a las sesiones del comité, para el cumplimiento de sus objetivos;
- d) Nombrar a los funcionarios que reemplacen a los miembros del comité, cuando la ausencia a las sesiones sea justificada;
- e) Establecer el orden del día;
- f) Dirigir las sesiones del comité;
- g) Suscribir conjuntamente con el Secretario y miembros del comité las actas aprobadas por el mismo; y,
- h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del comité.

Art. 7. Funciones del Secretario.- Al Secretario le corresponde:

- a) Preparar el orden del día y convocar a sesión a los miembros del comité, cuando el Presidente lo disponga;
- b) Elaborar las actas de las sesiones del comité y someterlas a su consideración en la sesión inmediata posterior. Una vez aprobada las actas, deberán ser suscritas por todos los miembros del comité y por el Secretario, quien las certificará;
- c) Llevar, bajo su responsabilidad, el archivo de la documentación relacionada con la actuación del comité;
- d) Entregar a los interesados las bases del concurso, previa la constancia del pago realizado en la Dirección de Gestión de Recursos Financieros de la entidad. De dicha entrega, conferirá el recibo correspondiente;
- e) Recibir las propuestas de los oferentes, en el día y hasta la hora señalados en la convocatoria y/o invitación, sentando la correspondiente razón. Receptará, además las direcciones de los oferentes, con la finalidad de enviar las notificaciones que fueren necesarias;

- f) Rubricar, conjuntamente con los miembros del comité, los documentos que conforman la propuesta;
- g) Recibir las consultas que formulen los interesados, respecto del concurso;
- h) Recibir los informes que presenten las comisiones de apoyo;
- i) Notificar a quien corresponda, las decisiones y resoluciones del comité; y,
- j) Las demás que le fueren asignadas.

Art. 8. Responsabilidad.- Los miembros del comité serán responsables de las resoluciones que tomen y de las consecuencias que de ellas se deriven.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 9. Solicitud.- El Director de Recursos Humanos y Servicios Administrativos solicitará al señor Director General la autorización para la iniciación del trámite correspondiente, solicitud que deberá contener las razones que motivan el requerimiento, la descripción precisa, las bases para la contratación, el período mínimo de vigencia de las pólizas, condiciones mínimas que debe reunir el servicio a contratarse. Deberá incluir la certificación de disponibilidad presupuestaria.

Art. 10. Autorización.- Autorizada la iniciación del trámite, se procederá a la elaboración de los documentos precontractuales, en el término de cinco días hábiles.

Art. 11. Designación de Secretario.- Una vez que se cuente con los documentos precontractuales y demás antecedentes del concurso, serán sometidos a consideración y resolución del comité, para lo cual el Director General designará al Secretario del comité.

Art. 12. Aprobación de las bases del concurso.- Una vez elaboradas las bases del concurso preparadas por la comisión designada para el efecto; y, contando con la certificación de disponibilidad presupuestaria, el Presidente del comité, convocará a una sesión a fin de conocer el contenido de tales documentos y de ser el caso aprobarlos o modificarlos.

Art. 13. Publicación de la convocatoria e invitaciones.- Aprobadas las bases, el comité dispondrá que inmediatamente se realice la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 4, letra b) de este reglamento y/o se cursen las invitaciones a todas las compañías que correspondan.

Art. 14. Adquisición de documentos.- A partir de la publicación de convocatoria y/o invitación, los interesados podrán adquirir los documentos del concurso, hasta el mismo día de presentación de las propuestas.

Art. 15. Presentación de ofertas.- Los oferentes tendrán el término de diez días para presentar sus ofertas, contados a partir de la última publicación de la convocatoria e invitación. La fecha límite para la presentación de las propuestas deberá constar expresamente en la convocatoria que se publique y en las invitaciones que se cursen.

Art. 16. Consultas y aclaraciones.- Dentro de los cuatro primeros días del término para la presentación de las ofertas y de considerarlo necesario, los interesados podrán realizar las consultas que creyeran pertinentes, las cuales deberán ser absueltas por el comité en el término de dos días y comunicadas a todos los interesados.

Igualmente y dentro del mismo término fijado para la realización de consultas el Comité de Contratación de Seguros enviará a todos quienes hubiesen adquirido los documentos precontractuales, las aclaraciones o las modificaciones a los documentos, que por propia iniciativa del mismo se hicieran.

Art. 17. Ofertas.- Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado, el que deberá estar debidamente sellado y contendrá los documentos determinados en las bases del concurso.

Las ofertas o documentación que se presenten fuera del día y hora señalado, serán devueltas a los proponentes sin abrirlas, para cuyo efecto se sentará la razón correspondiente.

Art. 18. Apertura de los sobres.- El comité, una hora después de aquella fijada como límite en la convocatoria para la recepción de las ofertas, se reunirá con la finalidad de abrir los sobres que las contienen y calificar las propuestas.

A la apertura de los sobres podrán asistir los representantes o delegados de cada una de las compañías oferentes.

De estimarlo pertinente, el comité designará una comisión de apoyo para los fines descritos en el literal e) del artículo 4 de este reglamento.

La comisión de apoyo tendrá el término de tres días para presentar sus informes y cuadros comparativos.

Art. 19. Contenido del informe.- La comisión designada para el efecto evaluará primero si las ofertas cumplieron con todos los requisitos establecidos y si han presentado toda la información exigida en los documentos precontractuales.

La comisión podrá solicitar aclaraciones a los oferentes respecto de la propuesta y realizará las observaciones necesarias para que el comité disponga de la información suficiente.

La comisión presentará el informe y los cuadros comparativos de las ofertas presentadas, estableciendo un orden de prelación entre las ofertas, con los siguientes análisis:

1. Cuadro comparativo en el que constarán los nombres de los oferentes y los detalles de cada uno de los documentos presentados en el sobre único.
2. Cuadro comparativo de las ofertas económicas.
3. Cuadro comparativo de las bases y términos de referencia del concurso.
4. Los cuadros y anexos que se requieran para ilustrar de mejor manera los resultados del estudio y permitir que el comité cuente con la información necesaria para la adjudicación.

El plazo que le fijó el comité podrá ser ampliado por razones técnicas y otras justificadas, a criterio del Presidente del comité.

El informe será entregado por Secretaría a cada uno de los miembros del comité.

Art. 20. Adjudicación.- Recibidos los informes pertinentes, por parte del Secretario, se reunirá el comité a fin de conocerlos y proceder a la adjudicación del contrato al proponente que hubiese presentado la oferta más conveniente a los intereses nacionales e institucionales. La adjudicación deberá ser resuelta dentro del término de dos días, contados desde la fecha de recepción de los aludidos informes.

Art. 21. Concurso desierto.- Si no se presentaren ofertas, o de existir ofertas que no convengan a la entidad o en el caso de que ninguna de las ofertas hubiera calificado, el comité declarará desierto el concurso, dentro del término señalado en el artículo anterior y dispondrá se efectúe un nuevo proceso.

Art. 22. Oferta Unica.- Si se presentare o fuere calificada una sola oferta, si conviniere a los intereses nacionales e institucionales, el comité podrá proceder a su adjudicación.

Art. 23. Informes.- Efectuada la adjudicación, de ser pertinente, se requerirán los informes de ley.

Art. 24. Notificación.- Dentro del día hábil siguiente a la resolución de adjudicación, ésta será notificada a los oferentes, devolviéndole la garantía de seriedad de la oferta.

Al adjudicatario se le indicará que prepare la documentación necesaria para proceder a la suscripción del contrato.

Art. 25. Garantías de fiel cumplimiento.- El adjudicatario, previa la suscripción del contrato entregará al Instituto Nacional de Estadística y Censos, una garantía por el fiel cumplimiento del mismo, por un valor equivalente del 5% del valor total del contrato.

Art. 26. Suscripción.- El contrato será suscrito dentro del término de diez días, contado desde la fecha de recepción de los informes de ley o de notificación de adjudicación.

Art. 27. Caso especial.- Si por causas de fuerza especial o caso fortuito, no se suscribiese el contrato en el término establecido, el comité podrá solicitar al adjudicatario la cobertura provisional de los seguros a contratarse.

Art. 28. Sanciones por no celebración.- Si el adjudicatario se negare a suscribir el contrato, dentro del término previsto en el artículo 26 de este reglamento, el INEC ejecutará la garantía de seriedad de oferta y dispondrá la inscripción del mismo en el "Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos" que contempla el Reglamento para Registro de Contratos y su Cumplimiento, Registro de Garantías de Contratos y Régimen de Excepción.

Art. 29. Reexamen.- De producirse la situación descrita en el artículo anterior, el comité podrá reexaminar las ofertas no favorecidas; y, de ser el caso, adjudicará el contrato a la más conveniente de ellas. En este último caso, se solicitará al oferente que corresponda la presentación, en el término de dos días, la garantía de seriedad de oferta; y, se procederá conforme a las normas del presente reglamento.

Art. 30. Normas supletorias.- En todo aquello que no estuviere previsto en este reglamento, se aplicarán las normas constantes en la Ley General de Seguros y su reglamento, la Ley de Contratación Pública, su reglamento de aplicación y demás disposiciones legales aplicables. De existir, éstas serán resueltas por el Comité de Contrataciones de Seguros.

CAPITULO IV

DE LA VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Art. 31. Vigencia.- El presente reglamento entrará en vigencia, a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del señor Director General del INEC, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de noviembre del 2005.

f.) Lic. Jorge Magaldi Sánchez, Director General del INEC (Sub).

No. NAC-DGER2005-0599

**Econ. Elsa de Mena
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección expedir resoluciones de carácter general para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; así como también para la armonía y eficiencia de su administración;

Que, los artículos 77 y 131 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas, establecen que los agentes de retención del impuesto a la renta y los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado, declararán y pagarán los impuestos en el mes siguiente, hasta las fechas indicadas, atendiendo al noveno dígito del número del registro único de contribuyentes;

Que, de conformidad con las resoluciones Nos. 206 y NAC-0635, publicadas en los registros oficiales No. 532 de 12 de marzo del 2002 y 148 de 15 de agosto del 2003, respectivamente, los contribuyentes autorizados a emitir comprobantes de ventas a través de sistemas computarizados, los contribuyentes especiales, las instituciones públicas y los contribuyentes que soliciten devolución del IVA, están obligados a presentar la información mensual relativa a las compras, ventas, importaciones y exportaciones dentro de los plazos establecidos para su cumplimiento;

Que, el numeral 2 del artículo 346 del Código Tributario establece como circunstancia eximente de responsabilidad por infracciones tributarias, que la acción u omisión tipificada sea el resultado de fuerza mayor o de temor o violencia insuperables, ejercidos por otras personas;

Que, el día lunes 14 de noviembre del presente año, en la ciudad de Machala, se suscitaron graves incidentes por el fallecimiento del ex Notario de Machala, doctor José Cabrera, lo que ocasionó la interrupción de las actividades normales de sus habitantes, entre ellas la presentación de declaraciones impositivas e información tributaria; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo 1.- Los contribuyentes con domicilio fiscal en la provincia de El Oro y cuyo noveno dígito del RUC sea 3, podrán presentar sus declaraciones de impuestos correspondientes al mes de octubre del 2005, en las oficinas del Servicio de Rentas Internas o de las instituciones financieras que mantienen firmado el convenio de recaudación, hasta el 30 de noviembre del 2005, sin que se genere o pague multa de cualquier tipo.

Artículo 2.- Las unidades de Auditoría Tributaria, Gestión Tributaria y demás unidades administrativas del SRI, deberán considerar la presente resolución, dentro de sus procesos de control y determinación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Comuníquese y publíquese.- Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de noviembre del 2005.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la economista Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 30 de noviembre del 2005.

Lo certifico.

f.) Doctora Alba Molina P., Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 1

PRIMERA SALA

Juicio 22891-2723-IS-V

Quito, a 24 de octubre del 2005.

En el juicio de impugnación, propuesto por Blasco Peñaherrera Solah, Presidente de la CAMARA DE COMERCIO DE QUITO, contra el Presidente de la República, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 1.- PRIMERA SALA.- Quito, a 24 de octubre del 2005.- Las 10h00.

VISTOS: El señor Blasco Peñaherrera Solah, representante legal de la Cámara de Comercio de Quito, invocando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 234 del Código

Tributario (actual 220) y 38 de la Ley de Modernización del Estado, propone demanda de impugnación contra el señor Presidente de la República y contra el señor Procurador General del Estado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 215 de la Constitución Política del Estado, 242 del Código Tributario, (actual 228) y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en virtud de los vicios insubsanables contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 2430, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 494 de 31 de diciembre de 2004, (en adelante, el “Acto Impugnado”) que contiene reformas al Reglamento de Aplicación a la LRTI, relacionadas con el ejercicio de la facultad determinadora de tributos de los respectivos sujetos activos de obligaciones fiscales; fundamentándose en los siguientes argumentos: **1.- LEGITIMACION.- 1.1.-** Que en el marco de las competencias de los tribunales distritales de lo Fiscal, el Art. 234, numeral segundo del Código Tributario establece la facultad que tienen las entidades representativas de actividades económicas para presentar acciones en contra de reglamentos u otros actos de contenido normativo, dictados en materia tributaria, cuando se persiga su anulación total o parcial, con efectos generales; **1.2.-** Que de conformidad con lo previsto en el Art. 4, literal e) de la Ley de Cámaras de Comercio, publicada en el Registro Oficial 131 de 7 de marzo de 1969, corresponde a estas entidades la representación de los intereses generales o sectoriales del comercio ante los organismos públicos o particulares; **1.3.-** Que en el caso concreto de la Cámara que preside, se trata de una persona jurídica que agrupa a aproximadamente 13.000 comerciantes, siendo obligación estatutaria atribuida a la Presidencia, la de velar por los intereses de sus afiliados, sobre todo en aquellas situaciones en que las autoridades públicas dictan actos arbitrarios, apartados del ordenamiento jurídico vigente y que crean las condiciones para que el Fisco cobre impuestos de manera ilegítima, como en el caso del acto impugnado; **2.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO: 2.1.-** Que el acto impugnado viola el principio de reserva de ley en materia tributaria consagrado en el Código Tributario, cuyo artículo 3 consagra que el principio de reserva de ley, todos los contribuyentes, incluyendo por supuesto a las personas naturales o jurídicas afiliadas a la Cámara de Comercio de Quito, únicamente se encuentran sometidos a los tributos establecidos por ley. **2.1.1.-** Que tal imperativo de orden y seguridad jurídica encuentra su causa en la necesidad de establecer límites al ejercicio del poder de imperio del Estado, que en materia fiscal se conoce como la Potestad Tributaria; **2.1.2.-** Que resulta muy claro para los integrantes de este H. Tribunal que, no todos los órganos del Poder Público participan de la referida potestad, y más bien, el propio ordenamiento jurídico se ha encargado de establecer cual es el órgano del Estado que puede, bajo un procedimiento reglado y público, imponer cargas pecuniarias a los ciudadanos. Es bajo este y otros criterios básicos, que se ha desarrollado el fenómeno de la tributación en las sociedades políticas contemporáneas, pues en general se ha entendido que esta es la forma más eficaz de proteger el derecho de propiedad de los particulares frente a potenciales ataques ilegítimos de los gobernantes; **2.1.3.-** Que el alcance de este axioma ha sido enunciado por un eximio tratadista en los siguientes términos: “...la ley debe contener por lo menos los elementos básicos y estructurales del tributo, que son: 1) configuración del hecho imponible; 2) la atribución del crédito tributario a un sujeto pasivo determinado; 3) la determinación del sujeto pasivo; los elementos necesarios para la fijación del

quantum, es decir, la base imponible y alícuota; y 5) las exenciones neutralizadoras de los efectos del hecho imponible. También corresponde que surja de la ley la configuración de infracciones tributarias y la imposición de sanciones, así como el procedimiento de determinación.”;

2.1.4.- Que el Código Tributario consagra este principio a través de su Art. 4, el cual establece que “Las Leyes Tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; y, los reclamos o recursos que deban concederse conforme a este Código.”;

2.1.5.- Que, en consecuencia, para que se encuentre satisfecho el principio de reserva de ley es preciso que una norma del citado rango normativo determine en su totalidad aquellos aspectos en los cuales, una transacción económica debe entenderse sometida a imposición fiscal; y, **2.1.6.-** Que en nuestro país, la Ley de Régimen Tributario Interno (en adelante, la “LRTI”) es la norma que regula aquellos aspectos bajo los cuales, las actividades comerciales realizadas por sujetos pasivos claramente determinados, se encuadran en las hipótesis sujetas al pago de los impuestos a la renta, al valor agregado o a los consumos especiales. En apego al Principio de Reserva de Ley, estos temas no pueden legalmente estar normados por vía reglamentaria;

3.- Que el principio de reserva de ley materializado en la LRTI.- **3.1.-** Que es oportuno pasar revista a distintos elementos previstos en la LRTI para la configuración de obligaciones tributarias, lo cual nos permitirá establecer que el acto impugnado arbitrariamente introduce nuevos criterios, que no solamente son ajenos a las previsiones de la norma jerárquicamente superior, sino que incluso son contradictorios con aquella: **3.2.-** Que el Art. 16 de la LRTI (codificada bajo el número 2004-026, y publicada en el Registro Oficial 463, Suplemento de 17 de noviembre de 2004) prevé que la base imponible del impuesto a la renta equivale a la totalidad de los ingresos gravados, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a tales ingresos; **3.3.-** Que el Art. 21 de la LRTI establece que los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos; **3.4.-** Que en el Art. 23 de la LRTI dispone que el procedimiento determinativo “directo” es el aplicable a los sujetos pasivos que hayan presentado sus declaraciones respaldadas por registros contables que permitan llegar a conclusiones más o menos exactas sobre, la renta percibida por el sujeto pasivo. Según la norma mencionada, en tales situaciones, la Administración Tributaria procederá sobre la base de la contabilidad del contribuyente pudiendo también utilizar información entregada por responsables o terceros, (en la medida en que contribuya a establecer las conclusiones antes mencionadas. Se trata pues de limitar el alcance de la facultad determinadora, cuando el sujeto pasivo mantiene soportes documentales que permitan conocer la realidad económica bajo la cual se desarrolla su negocio; **3.5.-** Que por el contrario, el mismo artículo 23 permite excepcionalmente la realización de determinaciones presuntivas cuando el sujeto pasivo no haya cumplido con las obligaciones antes mencionadas, o existan causas debidamente justificadas que afecten sustancialmente los resultados, tales como (i) si es que se detecta la existencia de mercaderías en inventarios sin el correspondiente soporte documental de adquisición; (ii) si es que no se han registrado en la contabilidad las facturas de compras o ventas; o, (iii) si se determinaran diferencias físicas de inventarios, o cuentas bancarias no registradas; **3.6.-** Que los Arts. 36 y 37 de la LRTI establecen las tarifas o alícuotas aplicables sobre la base imponible, para personas

naturales o sociedades; **4.-** Que el acto impugnado pretende normar aspectos fundamentales del impuesto a la renta que, según el principio de reserva de ley, solo pueden ser regulados por medio de una norma con jerarquía de ley; **5.-** Que en el acto impugnado se modifica el Art. 4 del Reglamento a la LRTI, y se agregan seis artículos a continuación de su Art. 66, con el propósito de establecer un procedimiento determinativo tendiente a la fijación de los precios de transferencia para operaciones entre partes relacionadas, procedimiento que supuestamente se enmarcaría dentro del mecanismo de determinación directa, pero que no se basa en la contabilidad de los sujetos pasivos o en informes directamente relacionados con las actividades registradas contablemente, sino más bien en la determinación de los precios a los cuales debió haber ocurrido la transacción sometida a verificación, tomando como referencia a otras transacciones celebradas por personas o empresas ajenas al sujeto pasivo, transacciones que supuestamente serían “comparables” con las operaciones sujetas a fiscalización. Si de tal comparación resulta que existen diferencias “relevantes”, la Administración Tributaria se encuentra facultada para efectuar los ajustes impositivos pertinentes a las declaraciones de impuestos de los sujetos pasivos, sea reduciendo los costos o aumentando los ingresos con respecto a la transferencia fiscalizada; **6.-** Que como se puede fácilmente apreciar, a través de este sistema se pretende que la Administración Tributaria determine tributos asumiendo que las operaciones comerciales deben siempre tener un valor de mercado *ideal* para efectos impositivos. Bajo esta suposición, la referencia obligatoria a la contabilidad y los soportes directos de las operaciones fiscalizadas deja de tener el carácter imperativo que emana del Art. 23 de la LRTI, y pasa a convertirse en un dato del cual se puede apartar el Fisco a su arbitrio, sin que para ello medien motivos de credibilidad, sino presunciones sobre beneficios “ideales de mercado” que el Estado impone a todos quienes realicen determinadas transacciones; **7.-** Que la propia LRTI ha previsto la posibilidad de que el Estado se aparte de los datos consignados por los sujetos pasivos en su contabilidad, pero exclusivamente en aquellas situaciones en las que tales registros contables no sean fidedignos y deliberadamente hayan sido elaborados de manera engañosa. No obstante, bajo el sistema de fijación de precios de transferencia regulado en el acto impugnado, incluso en aquellos casos en que se haya verificado la consistencia de las declaraciones de impuestos y respaldos contables, la Administración se reserva el derecho de realizar ajustes que eleven los ingresos de los contribuyentes, simplemente porque aduce que el precio pactado para las respectivas transferencias de bienes o prestaciones de servicios guarda diferencias “relevantes” con otras operaciones, a las cuales el Fisco les presta absoluto crédito por considerar que han sido efectuadas a precios de mercado; **8.-** Que como consecuencia de esta variante, no consentida ni prevista en el Art. 23 de la LRTI, el acto impugnado altera, por vía reglamentaria, todo el sistema de auto determinación, liquidación y pago del tributo, que como hemos visto, debe por fuerza estar establecido en la ley. Recuérdese que el Art. 7 *in fine* del Código Tributario prohíbe que un reglamento modifique o altere el sentido de la ley, o cree obligaciones impositivas no previstas en ella; **9.-** Que por más loable o técnicamente sustentable que pueda ser el propósito perseguido por el Presidente de la República al expedir el acto impugnado, desde el punto de vista jurídico, es indispensable que las normas que regulan, como lo pretende hacer el acto

impugnado, los elementos esenciales y materiales relativos a la determinación del impuesto a la renta, consten en una norma que tenga jerarquía de ley; **10.-** Que el acto impugnado contiene violaciones a otras disposiciones legales que establecen diversos aspectos de carácter material relacionados con la aplicación del impuesto a la renta; **11.-** Que las normas del acto impugnado producen las siguientes alteraciones en las disposiciones de la LRTI: **11.1.-** Que a pesar de que el Art. 16 de la LRTI dispone que la base imponible del impuesto a la renta se encontrará configurada por los ingresos percibidos gravados menos los gastos deducibles, bajo el sistema de fijación de precios de transferencia introducido por el Acto Impugnado, se establece que la base imponible del referido impuesto en ciertos casos se encuentra constituida por la suma de los ingresos que “deberían haberse percibido” en condiciones de mercado, si es que los contribuyentes han realizado operaciones con partes relacionadas, menos los gastos “que deberían haberse realizado” en las mismas condiciones. En otras palabras, la base imponible del impuesto a la renta, por disposición arbitraria del acto impugnado, ya no se conforma con las utilidades reales percibidas en un determinado periodo fiscal, sino que ahora, supuestamente debe calcularse la misma en función de precios acordados por otras partes, en operaciones que supuestamente serían comparables con aquellas desarrolladas por los contribuyentes sujetos a procesos de determinación tributaria; **11.2.-** Que el mandato del Art. 21 de la LRTI ya no tendría aplicación irrestricta pues, bajo el ilegal sistema de fijación de precios de transferencia incluido en el acto impugnado, no serían los estados financieros los que servirían de base para la presentación de declaraciones de impuestos; sino más bien, el fundamento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sería la conformidad de dichos estados con los precios “comparables” que el Servicio de Rentas Internas (en adelante, el “SRI”) determine para esa actividad económica. En tal sentido de nada serviría la corrección con la que se hagan las declaraciones de impuestos, en las que se trate de reflejar la situación contable correspondiente a un determinado ejercicio, porque la Administración Tributaria de todas maneras podría objetar esas declaraciones con el único pretexto de que en la contabilidad del contribuyente se encuentran registradas operaciones cuyos precios se hayan fijado en condiciones diferentes a las que impone el mercado, lo que acarrearía el respectivo ajuste en los términos que se han mencionado anteriormente; **11.3.-** Que el Art. 23 de la LRTI no enumeraría los únicos documentos para los mecanismos de determinación directa que podría utilizar el Fisco, ya que a partir de la vigencia del acto impugnado, la base de las determinaciones también podría encontrarse en otras transferencias, efectuadas por distintas personas de aquellos contribuyentes que son objeto de fiscalización, sin que las mismas tengan vinculación directa con la renta efectivamente percibida por el sujeto pasivo; **11.4.-** Que al igual que en el caso de la base imponible, la alícuota del impuesto, fijada exclusivamente en los Arts. 36 y 37 de la LRTI, ya no representaría un porcentaje que deba calcularse sobre las utilidades efectivamente percibidas. En lugar de ello, las tarifas de impuesto a la renta que deben asumir las personas físicas y las sociedades, dentro del ámbito de vigencia del acto impugnado, se convierten en porcentajes calculados sobre utilidades comparadas, en las que se toma como verdadera base de cálculo al monto de operaciones realizadas por terceros, bajo el supuesto de que se trata de transacciones entre partes independientes, en condiciones de mercado; **11.5.-** Que todo lo antes

mentado nos lleva a afirmar que el acto impugnado faculta a la Administración Tributaria a determinar impuestos sobre utilidades no alcanzadas, apartándose totalmente de la información documentada que el propio contribuyente o terceros puedan aportar. Nuevamente me permito insistir que por más loable o técnicamente sustentable que puedan ser los propósitos perseguidos a través del acto impugnado, para que dichas normas puedan legalmente cumplir su propósito, deben constar en una ley y no en una norma de menor jerarquía; **12.-** Que el acto impugnado se aparta de las disposiciones contenidas en la LRTI sobre índices presuntivos de renta, violando una vez más el principio de reserva de ley. La principal diferencia entre los artículos 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 de la LRTI y las disposiciones del acto impugnado tiene que ver con el órgano del cual provienen las normas en cuestión. En el caso de la LRTI, ha sido el H. Congreso Nacional, a través del procedimiento establecido para el efecto, quien ha dado cumplimiento al principio de reserva de ley y precisamente a través de una norma de ese nivel, ha establecido los casos en que excepcionalmente, la Administración Tributaria puede apartarse de los datos mencionados en la contabilidad del sujeto pasivo y acudir a índices que revelen su capacidad contributiva. En el acto impugnado se pretende que el Presidente de la República también tiene la facultad de establecer criterios propios, de alcance indiscriminado, que no estén expresamente consagrados a regular aspectos puntuales de ciertas actividades económicas, y por medio de ellos, se busca que el SRI glose a todo sujeto pasivo que no alcance un nivel de rentabilidad “promedio”, al que supuestamente acceden todos quienes realizan prácticas “de mercado”, siempre bajo la óptica de la autoridad determinadora. Es muy claro que, bajo un sistema normativo en el cual prevalece el principio de reserva de ley, el Presidente de la República carece de competencia para normar aspectos básicos de aplicación de impuesto a la renta como los que acabo de reseñar; **13.-** Que al mismo tiempo, estima necesario enfatizar que este procedimiento dista por completo de las situaciones mencionadas en los porque en artículos 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 de la LRTI debido a que en todos los casos previstos en la norma de rango superior, se tratan ciertas actividades económicas, con el objeto de que los sujetos pasivos tributen sobre la base de los resultados que arroje su contabilidad, y únicamente, en forma subsidiaria, el Legislador echa mano de ciertos indicadores presuntivos que sirven para determinar la renta de las mencionadas actividades. Por el contrario, el sistema de fijación de precios de transferencia contenido en el acto impugnado no es subsidiario sino que opera en forma paralela al procedimiento determinativo directo de las obligaciones tributarias, ello implica a su vez que la consistencia y credibilidad de las declaraciones presentadas por los contribuyentes en relación con su contabilidad dejan de ser condiciones que excluyen la posibilidad de que se apliquen estimativos de rentabilidad para sus operaciones económicas. Bajo el imperio del acto administrativo impugnado, tales estimaciones, extraídas de otras transacciones, subjetivamente consideradas como comparables, pasan a ser el principal referente del nivel de tributación de todos los sujetos dedicados a las mismas actividades, con absoluta prescindencia de los registros que cada contribuyente pueda aportar para que el Fisco verifique su realidad económica en particular. Sobre decir entonces, que el sistema indebidamente dictado por el Poder Ejecutivo violenta el principio de respeto a la realidad económica que ha sido consagrado en el Art. 16 del Código Tributario; **14.-** Que el acto impugnado crea, por vía

reglamentaria, nuevos hechos generadores del impuesto a la renta no contemplados expresamente en la LRTI.; **14.1.-** Que con lo dicho hasta aquí, podemos llegar a la conclusión de que el acto impugnado pretende gravar impuesto a aquellas personas que ejercen actividades económicas, sobre la base de márgenes de utilidad “ideales” que el Fisco fijaría a su arbitrio, asumiendo que tales márgenes corresponden efectivamente a los beneficios que obtendrían empresas independientes, en condiciones de mercado. Esa pretensión del Fisco, incluida en un decreto ejecutivo, vulnera el contenido del Art. 1 de la LRTI, por el cual se gravan la renta global efectivamente obtenida por los contribuyentes. De igual forma, el Art. 2 de la LRTI aclara que constituyen renta los ingresos obtenidos, sea de fuente extranjera o ecuatoriana, por el ejercicio de actividades económicas. Finalmente el Art. 8 enumera ciertos tipos de ingresos sometidos a imposición, y en su parte final ratifica que se encuentra gravado todo tipo de ingresos, cuando estos son percibidos por personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador. Como se puede apreciar, la ley establece la necesidad de que los sujetos pasivos incurran efectivamente en la realización del hecho generador del tributo, es decir, que alcancen incrementos de ingresos reales; **14.2.-** Que por su parte, el acto impugnado no toma en cuenta ninguno de estos preceptos y ordena que se graven utilidades no alcanzadas, lo cual a todas luces constituye una manifestación de potestad tributaria, por medio de la cual, sin que se hayan producido hechos generadores específicos, se somete al pago de gravámenes a empresas, cuando en sus operaciones se aparten de los precios fijados unilateralmente por la Administración Tributaria. Con el objeto de demostrar esta conclusión, transcribo a continuación el texto del Art. 66.2 del Reglamento a la LRTI que fuera introducido por el Acto Impugnado. “*Principio de plena competencia.- Para efectos tributarios se entiende por principio de plena competencia aquel en el que, cuando se establezcan o impongan condiciones entre dos partes relacionadas, en sus transacciones comerciales o financieras, que difieran de las que se hubieren con o ente partes independientes, las utilidades que hubieren sido obtenidas por una de las partes de no existir dichas condiciones pero que, por razón de la aplicación de esas condiciones no fueron obtenidas, serán cuantificadas y registradas*”; **14.3.-** Que como se puede observar, a partir de la puesta en vigencia del acto impugnado, los contribuyentes están sometidos a más de una imposición en relación con sus actividades: por un lado, se deberá pagar el impuesto sobre las utilidades efectivamente percibidas, de acuerdo con lo previsto en la LRTI, y por otro lado, también se deberá pagar un porcentaje igual al que corresponde al impuesto a la renta, pero calculado sobre los ajustes que efectúe la Administración Tributaria, basada en comparaciones unilaterales con supuestas operaciones comparables, a fin de determinar los beneficios que debieron haberse percibido, aunque los mismos no hayan sido efectivamente alcanzados. Por lo tanto, los sujetos pasivos nos encontramos ante un gravamen aplicable a hechos imponible no previstos en la LRTI, lo cual es contrario al principio de reserva de Ley contemplado en el Art. 3 del Código Tributario; **15.-** Que el acto impugnado crea tributos por analogía, lo cual no es permitido por El Código Tributario; **16.-** Que las implicaciones del principio de reserva de ley son variadas, pero entre ellas se destaca la imposibilidad que tienen los organismos recaudadores de valerse de “comparaciones” para asimilar determinadas situaciones no descritas totalmente por la ley, a otros hechos efectivamente previstos

en la norma, con el objeto de imponer gravámenes a quienes participen en aquéllas. Tal proceder, implica la práctica de un procedimiento analógico de imposición, el cual atenta al mandato imperativo de que se entiendan sometidos a tributación únicamente aquellas actividades que, en todos sus componentes, se encuentren bajo el área de cobertura de la disposición legal respectiva; **17.-** Que, al respecto, la doctrina guarda armonía sobre el alcance que tiene el principio de reserva de ley, en su función de garante en contra de actos normativos de jerarquía menor en los que se facilite o se incurra en interpretaciones analógicas: “En virtud de este principio, las leyes son interpretadas conforme a su letra y espíritu, vedando la posibilidad de crear impuestos y exenciones por analogía”; **18.-** Que como antecedente ilustrativo proveniente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: “Ha sido criterio de ese alto tribunal que la facultad del Congreso de crear impuestos constituye uno de los rasgos esenciales del régimen republicano (“Fallos”, 155-293, 182-412), y que el Poder Ejecutivo no puede, por vía de reglamentación, establecer o extender los impuestos a sujetos no previstos por la ley. (Industria Te Argentino S.R.L. del 20/2/70, “Fallos”, 276-21)”; **19.-** Que la legislación ecuatoriana guarda conformidad con esta corriente restrictiva, bajo cuya égida se impide el uso de comparaciones para la creación de impuestos. El Art. 13, segundo inciso del Código Tributario es muy claro al respecto: “*La analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la Ley, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos ni establecer exenciones.*”; **20.-** Que el acto impugnado no respeta el criterio de capacidad contributiva ni la noción de equidad previstas en el Art. 5 del Código Tributario; **21.-** Que a partir del hecho indiscutible de que el acto impugnado pretende que los contribuyentes tributen sobre utilidades no alcanzadas, se puede colegir sin mayor esfuerzo, que la capacidad contributiva de los sujetos pasivos es dejada de lado por el acto impugnado a la hora de determinar los eventuales ajustes bajo el nuevo sistema de fijación de precios de transferencia. Resulta obvio que se intenta estandarizar la capacidad contributiva del universo de contribuyentes, si es que se los somete al pago de impuestos en función de utilidades efectivamente percibidas por otras personas o empresas que le sirvan de modelo al SRI, aunque supuestamente las transferencias de estas últimas se efectúen a precios de mercado; **22.-** Que además de ello, el propio Art. 5 del Código Tributario quiere que la aplicación de impuestos se dé en condiciones equitativas, aspecto que es pasado por alto por el Poder Ejecutivo, al insertar un procedimiento sui generis de determinación tributaria, cuyo supuesto móvil consistiría en: “...eliminar diversos mecanismos utilizados por las empresas, dentro del derecho tributario internacional, para transferir beneficios en forma encubierta...”. Tal criterio implica que los contribuyentes que realizan operaciones de comercio exterior estarían sometidos al desmesurado procedimiento determinativo instaurado por el acto impugnado, a diferencia del resto de contribuyentes; **23.-** Que en el caso de que se aplicara el sistema de fijación de precios de transferencia a todos los contribuyentes, sin importar el origen o destino de sus operaciones, de todas formas se vulnera el criterio básico de equidad contemplado en el Art. 5 del Código Tributario porque en el acto impugnado se ha omitido prever que, en aquellos casos en que la Autoridad Tributaria determine que deben ser ajustados los costos de adquisición de una mercadería, el SRI debería, correlativamente, realizar los ajustes correspondientes en los ingresos del sujeto pasivo ecuatoriano que ha contratado con aquél que es objeto de

esta determinación, a fin de mantener principio elemental de equidad que informa al sistema tributario ecuatoriano y evitar, así, la duplicación de la carga tributaria que se produciría de no procederse en la forma indicada; **24.-** Que el acto impugnado excede el contenido del artículo 91 del Código Tributario; **25.-** Que el principio de plena competencia mencionado en el Art. 66.2 del Reglamento a la LRTI que fuera incorporado por el acto impugnado establece amplias posibilidades de que el “margen de utilidad” de una operación sufra un ajuste, sea aumentando los ingresos, o disminuyendo los costos implícitos registrados por quien vende la mercadería o presta el servicio sujeto a la fiscalización del SRI; **26.-** Que salta a la vista que el ámbito de aplicación de las normas contenidas en el acto impugnado, viola las condiciones previstas en el Art. 91 del Código Tributario, según las cuales “...*El ejercicio de esta facultad procederá, exclusivamente en los siguientes casos:* **26.1.-** *Si las ventas se efectúan al costo o a un valor inferior al costo salvo que el contribuyente demuestre documentadamente que los bienes vendidos sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar transferencias en tales condiciones, para lo cual el sujeto pasivo presentará un informe al Servicio de Rentas Internas;* **26.2.-** *También procederá la regulación si las ventas al exterior se efectúan a precios inferiores de los corrientes que rigen en los mercados externos al momento de la venta a nivel de primer importador; salvo que el contribuyente demuestre documentadamente que no fue posible vender a precios de mercado, sea porque la producción exportable fue marginal o porque los bienes sufrieron deterioro; y,* **26.3.-** *Se regularán los costos si las importaciones se efectúan a precios superiores de los que rigen en los mercados internacionales. Las disposiciones de este artículo, contenidas en los literales a), b) y c) no son aplicables a las ventas al detal.”; **27.-** Que el Art. 91 del Código Tributario únicamente prevé estas posibilidades para la fijación de precios de transferencia. Esto quiere decir que el referido artículo de la ley no faculta a la Administración Tributaria para que, indiscriminadamente ajuste el margen de utilidad de cualquier operación entre partes vinculadas como ha querido entenderse con el principio de plena competencia escrito en el acto impugnado. Esta observación tiene particular relevancia porque, de aplicarse indiscriminada tal principio, no solamente se contradiría las limitaciones que en los considerandos del propio decreto restringen la aplicación del sistema a operaciones de comercio internacional, sin que se llegaría a situaciones extremas en las cuales, una misma operación sería igualmente objeto de ajuste, a pesar de que los ingresos o los costos hayan sido fijados de conformidad con los mercados internacionales de referencia, aduciendo que el margen de utilidad implícito en las mismas no corresponde con los parámetros de comparación unilateralmente impuestos por el SRI. El principio de plena competencia enunciado en el acto impugnado, y en especial los métodos común y residual de distribución de utilidades, o de márgenes transaccionales de utilidad operacional enunciados en los numerales 4, 5 y 6 del Art. 66.4 del Reglamento a la LRTI han sido concebidos como herramientas para ajustar indiscriminadamente los márgenes de utilidad de las transferencias sujetas a fiscalización, lo cual ciertamente excede las posibilidades de ajuste taxativamente mencionadas en el Art. 91 del Código Tributario; **28.-** Que un ejemplo nos serviría para demostrarnos que la utilización indiscriminada del criterio de comparación al “margen de utilidad” de una operación podría inducir al SRI, en determinados casos, concluir que*

dos operaciones son “comparables” prescindiendo del precio de venta de las mismas, lo cual, al igual que en el caso del principio de plena competencia, reviste una amplitud no consentida por el Art. 91 del Código Tributario: Si una transacción local celebrada entre vinculadas es sometida al “test” de precios de transferencia como consecuencia de que el SRI cuestiona que su margen de utilidad difiere con respecto a una operación similar comparable aduciendo la existencia de diferencias en el costo de adquisición de la mercadería vendida (con lo cual se disminuiría dicho costo de adquisición en la operación fiscalizada para que el margen de utilidad de la misma se vea incrementado y se equipare al de la operación “comparable”); inexorablemente se aplicaría el ajuste correspondiente sin tener en cuenta que el Art. 91 del Código Tributario, restringe la posibilidad de ajustar los costos de adquisición exclusivamente a los casos de importaciones; **29.-** Que el acto impugnado establece presunciones sobre relaciones entre partes contratantes que transgreden el régimen aplicable a empresas asociadas, previsto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por el Ecuador; **30.-** Que en el convenio modelo para evitar la doble tributación en materia de impuesto a la renta que ha sido desarrollado por la organización para la cooperación y desarrollo económico, que ha servido de base para que el Ecuador suscriba de varios de estos compromisos con diferentes estados, se establece la posibilidad de gravar los beneficios de empresas asociadas por sus transferencias recíprocas, en la medida en que se acredite la existencia de vínculos de administración, control o participación en el capital societario. Si tales vínculos no existen y no son debidamente demostrados por el Fisco interviniente, mal se puede hablar de empresas relacionadas, y en tal virtud, se descarta por completo cualquier eventual ajuste relativo a dichas operaciones; **31.-** Que no obstante, en el acto impugnado hace tabla rasa de estos compromisos y se llega a establecer lo siguiente: *“Asimismo, la Administración Tributaria podrá establecer partes relacionadas por presunción cuando las transacciones que se realicen no se ajusten al principio de plena competencia”*. Bajo este supuesto, pierde sentido todo criterio de vinculación relacionado con la administración, el control o el capital de las empresas que celebran una operación para dar paso al mero criterio del SRI como causa suficiente para poner en marcha el mecanismo de determinación de beneficios que es objetado en esta demanda; **32.-** Que el acto impugnado contiene varios actos de gestión que son arbitrarios y vulneran el mandato del Art. 9 del Código Tributario; **33.-** Que la actividad de la Administración Tributaria es reglada, lo cual implica que debe ajustarse a lo expresamente mencionado en la Ley, según lo dispuesto en el Art. 9 del Código Tributario; **33.-** Que no obstante, en el acto impugnado se establece una serie de facultades que puede utilizar la autoridad fiscal, que no solamente carecen de asidero en la LRTI, el Código Tributario o cualquier norma de igual jerarquía, sino que además, constituyen medidas de carácter discrecional, que pueden ejercitarse sin pautas de comportamiento preestablecidas, lo que las convierte en decisiones sometidas al mero arbitrio de los funcionarios públicos que actúen en cada caso, todo lo cual se opone al estricto marco legal en el que se desenvuelven las competencias de los poderes públicos. Sin pretender que la siguiente sea una enunciación exhaustiva, citamos algunas de estas facultades, viciadas de arbitrariedad, subjetivismo y discrecionalidad: **33.1.-** Posibilidad de establecer la existencia de vinculación entre dos contratantes en función de la participación

accionaria, distribución de utilidades, o la proporción de transacciones entre contribuyentes. (Nuevo Art. 4 del Reglamento a la LRTI). No se establece un porcentaje que permita conocer objetivamente en cada caso, cual es el mínimo de participación accionaria, utilidades distribuidas o proporción de operaciones que debe considerarse para entender que se está comercializando con una empresa relacionada. Ello implica que en cada caso, el SRI bajo su “buen criterio” definirá cuando una persona es relacionada con otra, sin que tal criterio deba necesariamente aplicarse a otro caso de similares características; **33.2.-** Determinación de vinculación en función de presunciones del SRI (Art. 4 modificado). No existe alguna directriz que permita concluir cuando dicha presunción es aplicable, lo que perfectamente equivale a otorgar una especie de “patente” para que la administración determine en cada caso las potenciales “relaciones” que representen el antecedente inmediato de la aplicación del procedimiento determinativo impugnado en este escrito; **33.3.-** Establecimiento de “comparabilidad” entre operaciones (Art. 66.3). Parte del reconocimiento de la existencia de diferencias que no sean “relevantes” o “significativas” en el precio o en el margen de utilidad de las mismas. A pesar de que en diferentes ordenamientos jurídicos se ha establecido un rango o porcentaje que permite conocer cuando una variación de precios o márgenes de utilidad es significativa o relevante a los efectos de posibilitar la comparación en cuestión, en el acto impugnado no se establece ninguno de estos parámetros y nuevamente se deja al arbitrio de los funcionarios actuantes la decisión de establecer la relevancia de las diferencias que puedan tener dos operaciones potencialmente comparables; **33.4.-** Elección del método a ser aplicado. (Art. 66.4). El desarrollo del sistema de fijación de precios de transferencia auspiciado por la OCDE ha demostrado que es necesario el desarrollo de distintos métodos en vista de las características propias de cada transferencia sometida a fiscalización. Por lo tanto, resulta excesivamente discrecional que el funcionario público actuante siempre esté habilitado para utilizar cualquiera de los métodos mencionados en el acto impugnado, o incluso una combinación de dos o más de ellos. En realidad, el ordenamiento jurídico de un Estado interesado en regular la fijación de precios de transferencia debe incluir pautas en la propia ley de cada impuesto, en las que se indique con total precisión los métodos que deben aplicarse, de acuerdo con las características propias de cada tipo de transacción; **33.5.-** Las obligaciones formales mencionadas en el acto impugnado son de objeto imposible; **34.-** Que el inciso final del Art. 1504 del Código Civil dispone que las obligaciones (en general, independientemente de su fuente) pueden tener un objeto físicamente imposible cuando su cumplimiento es contrario a la naturaleza. En el caso particular del Art. 66.1. del Reglamento a la LRTI se establece que los sujetos pasivos del impuesto a la renta deben presentar, casi simultáneamente a la respectiva declaración, un anexo informativo sobre sus operaciones con personas o empresas relacionadas, en los términos del Art. 4 del mismo reglamento; **35.-** Que como se acaba de dejar en claro, el establecimiento o no de vínculos entre dos contratantes, a los efectos del sistema de fijación de precios de transferencia, forma parte del amplísimo espectro de discrecionalidad que el acto impugnado concede a la Administración Tributaria. Incluso, existe la posibilidad de que, una mera presunción sirva como base suficiente para establecer tal vinculación. Entonces, se encuentra fuera del alcance del contribuyente determinar, para cada transacción, si es que la misma se realiza o no con una parte relacionada.

Si esto es así, es imposible cumplir con el deber formal antes citado, habida cuenta de la falta de parámetros que le permitan al sujeto pasivo establecer cuáles son las transferencias que deben ser reportadas a la Administración Tributaria. Los contribuyentes se encuentran físicamente imposibilitados de cumplir con el deber de información mencionado en el Art. 66.1 del Reglamento, lo cual convierte a la obligación ahí mencionada en físicamente imposible de satisfacer; y, **36.-** Que a base de los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, formalmente solicita declarar en sentencia la anulación total del Decreto Ejecutivo No. 2430, promulgado en el Registro Oficial No. 494 de 31 de diciembre del 2004, que contiene reformas al Reglamento de Aplicación de la LRTI, con efectos generales. Citada la demanda a la autoridad demandada, comparece en su calidad de Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República, el Dr. Roberto González Torre, conforme lo ha justificado con el nombramiento que obra a fs. 33, quien deduce las siguientes excepciones: **1.-** Que constituye una antijurídica pretensión la del demandante por cuanto en su libelo de la demanda irónicamente solicita que el Tribunal Distrital de lo Fiscal declare la anulación total del Decreto Ejecutivo No. 2430 promulgado en el Registro Oficial No. 494 de 31 de diciembre del 2004 que contiene reformas al Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno con efectos generales; señalando al respecto que es necesario e indispensable establecer que por mandato de expresas normas constitucionales y legales los decretos ejecutivos no se anulan sino se derogan y/o se demandan la inconstitucionalidad ante los organismos pertinentes. Es inadmisibles que la parte demandante pretenda solicitar al Tribunal Distrital de lo Fiscal semejante demanda que carece de fundamentos legales; **2.-** Que sin embargo de lo expuesto en el numeral anterior, estima necesario recordar al accionante que de conformidad con expresas normas constitucionales es obligación ineludible del Presidente de la República establecer normas tributarias que beneficien e incentiven el aparato productivo del país; y, mucho más considerando que el mundo se está globalizando y nuestro país no puede quedarse al margen de ese proceso, de ahí que previo a un estudio y análisis consensuado se procedió a expedir las reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno para que el aparato productivo del país se inserte dentro del sistema de globalización; **3.-** Que estima también necesario invocar que una sola organización como es la Cámara de Comercio de Quito no puede pretender dar al traste con una tesis tributaria del ordenamiento jurídico que de hecho va a beneficiar al país entero; y causa sorpresa la demanda propuesta por cuanto de conformidad con lo que prescribe el artículo 4 literales a), c) y d) de la Ley de Cámaras de Comercio, disposición legal por la cual entre otras corresponde a las Cámaras de Comercio, propender el desarrollo del comercio nacional en sus relaciones internas y externas, cooperar con el Gobierno en el estudio de los problemas socio-económicos y estudiar los medios que puedan ponerse en práctica para mejorar la producción y el comercio de exportación, a caso acogernos a principios tributarios universales no daría lugar a que se cumpla con los postulados precitados anteriormente? Dejo esa interrogante para que sea la Cámara de Comercio de Quito la que se responda al país; **4.-** Que las reformas contenidas en el decreto ejecutivo que es materia de la presente acción no son inconstitucionales como alega la parte demandante; y, lo legal debía haber sido que se demande su inconstitucionalidad en el evento y no consentido que lo fuera, tal es así que en el libelo de la demanda se invoca

presuntas inconstitucionalidades y lo que es más la Cámara de Comercio de Quito a sabiendas de que los decretos ejecutivos no son materia de anulación sino eventualmente de derogatoria o declaratoria de inconstitucionalidad en forma previa había solicitado a la Presidencia de la República la derogatoria del decreto en cuestión como así probaré oportunamente; **5.-** Que con estos antecedentes propongo las siguientes excepciones: **5.1.-** Ilegitimidad de personería de la parte demandada; **5.2.-** Falta de derecho del accionante para proponer esta demanda; **5.3.-** Ilegitimidad de personería jurídica del actor; **5.4.-** Negativa pura y total a los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; **5.5.-** Nulidad de procedimiento; **5.6.-** Vicios de procedimiento; **5.7.-** Incompetencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 para conocer y tramitar esta demanda; y, **5.8.-** Plus petitio; **6.-** Que por lo expuesto en sentencia se acepte las excepciones propuestas, se deseche la demanda condenando al actor al pago de las costas procesales. Siendo éste el ámbito del asunto controvertido, en la correspondiente etapa procesal de la prueba, las partes han solicitado la práctica de las diligencias que estimaron necesarias en defensa de sus intereses, agotado el trámite procesal y pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Este Tribunal Distrital de lo Fiscal, es competente para conocer del asunto sobre el que versa el mismo, por tratarse de materia tributaria determinada en los artículos 217 y 220 numeral 2 del Código Tributario, en concordancia con lo previsto por las resoluciones obligatorias expedidas por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, publicadas en los registros oficiales Nos. 220 de 28 de junio y 310 de 5 de noviembre de 1993, con lo previsto por los artículos 197 y 198 de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, y complementadas con lo prescrito por el inciso primero del artículo 38 de la Ley de Modernización, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, reformado por segunda ocasión con el artículo 1 de la Ley No. 2001-56, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 28 de diciembre del 2001, competencia que ha sido reconocida por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse en los recursos de casación de triple reiteración Nos. 30-94, 03-95 y 42-96, publicados, los dos primeros, en el Registro Oficial No. 270 de 6 de marzo de 1998 y, el tercero, en el 305 de 27 de abril del mismo año, en los que se reconoce que el Tribunal Distrital de lo Fiscal correspondiente, es competente para conocer y resolver de las acciones que propongan contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se alegue que tales disposiciones han lesionado derechos subjetivos de los reclamantes, sea por quien tenga interés directo, sea por la entidad representativa de actividades económicas, los colegios y asociaciones de profesionales, o por instituciones del Estado, cuando se persiga la anulación total o parcial, con efecto general, de dichos actos. Conforme sorteo realizado el 9 de febrero del 2005, fs. 24, ha correspondido a la Primera Sala el conocimiento y resolución de la acción y, de acuerdo a la providencia expedida por el Magistrado de Sustanciación el 19 de abril del mismo año, la demanda presentada ha sido calificada a trámite por reunir los requisitos legales, disponiéndose citar al señor Presidente de la República y al señor Procurador General del Estado para que la conteste en el término legal respectivo. **SEGUNDO.-** Revisadas las piezas procesales, se ha observado todas las solemnidades legales y sustanciales inherentes a este tipo de juicios, motivo por el

que se declara válido el procedimiento cumplido.

TERCERO.- Del detenido estudio y análisis de los libelos de demanda y contestación, la Sala observa que el asunto controvertido de fondo se concreta a establecer si en las reformas al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas, expedidas por el señor Presidente Constitucional de la República con Decreto Ejecutivo No. 2430, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 494 de 31 de diciembre de 2004, contiene o no disposiciones con exceso de poder que pueda justificar la nulidad total o parcial con efecto general, del acto impugnado por adolecer de un vicio legal. **CUARTO.-**

1.- El segundo inciso en adelante del artículo 91 del Código Tributario dice que el sujeto activo, dentro de la determinación directa, podrá regular los precios de transferencia de bienes o servicios para efectos tributarios, cuando las ventas se efectúen al costo o a un valor inferior, cuando las ventas al exterior se realicen a precios inferiores de los que rigen en los mercados externos, a nivel de primer importador y, cuando las importaciones se efectúen a precios superiores a los de los mercados internacionales, salvo que el contribuyente demuestre a la Administración Tributaria y documentadamente, que los bienes sufrieron demérito, existieron circunstancias que obligaron a efectuar las transferencias en tales condiciones o que, no fue posible vender a precios de mercado, porque la producción exportable fue marginal o sufrió deterioro; en cuyos casos, el Servicio de Rentas Internas efectuará las comprobaciones correspondientes en base a la información actualizada de las operaciones de comercio exterior, requiriendo información a los organismos respectivos y considerando las normas internacionales de valoración, en todo caso, respetando los principios tributarios de igualdad y generalidad; **2.-** Los numerales 2 y 3 del artículo 96 del mismo cuerpo legal, entre otras obligaciones, disponen que los contribuyentes o responsables deben facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del tributo y que, deben exhibir las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas; **3.-** Las partes pertinentes del artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, codificada, dispone que la determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo, sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtenga de los responsables o de terceros, siempre que con esa información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo; y que, cuando el sujeto pasivo no hubiere presentado su declaración, no tenga contabilidad, la misma no estuviere respaldada o que, por causas debidamente demostradas, estén afectados sus resultados, por la inexistencia de respaldos en adquisiciones, por no haber registrado facturas de compras o ventas, por existir diferencias físicas injustificadas en los inventarios o cuentas bancarias no registradas, procederá la determinación presuntiva que, constituirá simples presunciones de hecho que admiten prueba en contrario, debiendo obligatoriamente motivar su procedencia en la correspondiente acta, expresando clara y precisamente los fundamentos de hecho y derecho en que se sustente; y, **4.-** Las partes pertinentes de los numerales 13 del artículo 9, incisos 9 y 11 del numeral 11 del artículo 10, inciso 3 del artículo 11 y numeral 4 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, codificada, establecen que no serán deducibles para la determinación del impuesto las inversiones no monetarias efectuadas por compañías relacionadas, los créditos incobrables otorgados a

sociedades relacionadas, los créditos vinculados concedidos a favor de terceros relacionados, las pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes, cuando la transacción se realice entre sociedades relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o parientes y, los pagos por comisiones de turismo receptivo, siempre y cuando el pago no se realice a favor de una persona o sociedad relacionada con el exportador. **QUINTO.- 1.-** El numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que serán atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otras: "Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlos ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración."; consecuentemente, la Sala estima pertinente analizar todas y cada una de las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 2430 impugnado que pueda contravenir o alterar la aplicación de la ley que se reglamenta en el mismo; **2.-** Ejerciendo dicha facultad reglamentaria, el señor Presidente Constitucional de la República, con el Decreto Ejecutivo No. 2430, reemplaza el artículo 4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que contiene normas sobre partes relacionadas; establece obligaciones adicionales que los sujetos pasivos deben cumplir anexando a su declaración anual de impuesto a la renta los justificativos y documentos que allí se singularizan; define el principio de plena competencia, estableciendo varias reglas para la cuantificación de los precios de transferencia de bienes o servicios realizados por partes relacionadas; y, se refiere a las directrices en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, "OCDE"; para lo que invoca los artículos 68, 89, 91 y 96 del Código Tributario, el artículo 23 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas y 1 de la Ley de Modernización del Estado. **SEXTO.- 1.-** La Sala, para analizar los fundamentos de la demanda, estima oportuno tomar en cuenta los dos primeros incisos del artículo 12 del Código Tributario que tratan sobre la interpretación de la ley, expresando que las normas se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica; que las palabras empleadas en la Ley Tributaria se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, a menos que se las haya definido expresamente; y, las reglas 2a., 4a., 5a. y 7a. del artículo 18 del Código Civil que contiene normas de interpretación de la ley admitidas en derecho, establecen que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas pero cuando el Legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal; que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía; que los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto; que lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación; y que, a falta de ley se aplicarán las que existan sobre casos análogos; **2.-** El Diccionario de la Real Academia Española, Edición 1970, dice que: Relación es conexión, correspondencia de una cosa con otra, trato, comunicación de una persona con otra; y, el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, sobre el mismo término, dice que relación es un

vínculo, conexión, correspondencia, trato, comunicación;

3.- De los señalados conceptos de la palabra relación, la Sala infiere que cuando las partes pertinentes de los numerales 13 del artículo 9, incisos 9 y 11 del numeral 11 del artículo 10, inciso 3 del artículo 11 y numeral 4 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, codificada, se refieren al mismo, significa que los derechos y obligaciones que pueden derivarse de su aplicación no obligan a la Administración Tributaria a probar que esa relación sea demostrada por medio de un vínculo jurídico; consecuentemente, tanto el reemplazado artículo 4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, como los criterios de partes relacionadas, constantes en los ocho numerales y primer inciso del numeral 9 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 2430 son procedentes y legales, no así el tercero y cuarto incisos del numeral 9 del mismo artículo 1, puesto que estos incisos suponen la existencia de relación por presunción reglamentaria, sin considerar que las presunciones sólo pueden ser legales y de derecho y que, aún las legales, admiten prueba en contrario, conforme lo establece la última parte del antes citado artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

4.- Sin embargo de lo expuesto en el numeral anterior de este considerando, la Sala estima pertinente puntualizar que ello no implica, de ninguna manera, que en tales casos, esto es, cuando los sujetos pasivos realicen transacciones con sociedades domiciliadas, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición (Paraísos Fiscales) o, cuando las transacciones que se realicen no se ajusten al principio de plena competencia o a uno o varios de los sistemas de valoración constantes en el Decreto Ejecutivo No. 2430, quienes se encontraran dentro de esos presupuestos no estén obligados, cuando la Administración Tributaria así lo disponga, a cumplir con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 2430 y que, el Servicio de Rentas Internas no pueda ejercer su facultad determinadora, aplicando, entre otras normas, las constantes en los reformados artículos 66.1 al 66.6 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, conforme los textos del tantas veces señalado Decreto Ejecutivo No. 2430, puestos que esas normas se refieren a los documentos que deben anexarse a la declaración y a diferentes criterios de valoración de los bienes o servicios que se exporten o importen, facultad valorativa con que cuentan todos los sujetos activos para la Administración Tributaria de los distintos impuestos, tasas o contribuciones especiales o de mejoras, tales como el caso del comercio exterior, cuando se ha delegado esa gestión administrativa a las empresas verificadoras, pudiendo aplicar el criterio de la duda razonable, en el impuesto a los vehículos, en los impuestos predial urbano y rural, entre otros, normas de valoración que en todo caso constan en disposiciones reglamentarias, aclarando eso sí, como bien lo señala el último inciso del artículo 91 del Código Tributario que se reglamenta, "En cualquier caso la Administración Tributaria deberá respetar los principios tributarios de igualdad y generalidad, así como las normas internacionales de valoración.". **SEPTIMO.-** Como en la reforma al artículo 66.6 del Decreto Ejecutivo No. 2430 se dispone que para efectos de lo dispuesto en materia de Precios de Transferencia, se utilizarán las "Directrices en Materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias", aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en 1995, en la medida en que las mismas sean congruentes con el mandato del artículo 91 del

Código Tributario, con las disposiciones del impugnado decreto 2430 y los tratados celebrados por el Ecuador, la Sala estima necesario analizar en este fallo los diferentes criterios que sobre precios de transferencia se ha considerado en la "OCDE" y en diferentes foros latinoamericanos. En la Revista Latinoamericana de Derecho Tributario que trata sobre precios de transferencia, cuya distribución en Ecuador la realiza el Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario, Editado en Caracas-Venezuela el mes de junio de 2005, en los talleres gráficos de Editorial Torino, Jesús Sol Gil, páginas 19 a 24 de dicha obra, al tratar sobre la "Introducción al Tema de los Precios de Transferencia" señala: "Introducción.- En el presente trabajo se desarrollan los aspectos fundamentales en el ámbito internacional en materia de precios de transferencia, en el que comentamos sus conceptos generales, enfocando el tema principalmente bajo las directrices emitidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en el reporte del año de 1995 y los aspectos generales de la legislación venezolana en esta materia. El objeto del presente trabajo es brindar al lector los aspectos fundamentales del régimen de precios de transferencia como norma de control fiscal, el cual sirva como introducción en el tema que es ampliamente abordado por varios trabajos presentados para esta primer número de la Revista Latinoamericana de Derecho Tributario. La trascendencia del régimen de precios de transferencia hace necesario para su análisis en el contexto internacional, partir por los aspectos fundamentales, su evolución, los aspectos prácticos y los múltiples conflictos que se presentan. Antecedentes.- Con la internacionalización de los grupos empresariales, producto de la globalización, ha adquirido mayor relevancia el "Régimen Precios de Transferencias". Si bien el concepto surgió originalmente en transacciones entre partes vinculadas operando en una misma jurisdicción, su verdadera dimensión se ha dado en el contexto internacional. Es frecuente que los grupos multinacionales procuren mediante manipulación de los precios, entre los miembros del grupo transferir artificialmente sus utilidades de una jurisdicción con altas tasas de imposición a países con tasas más reducidas, o cuyos beneficios fiscales le provea un ahorro de impuesto por el manejo artificial de los precios de transferencia, pudiendo igualmente transferir artificialmente utilidades de compañías en el grupo a otras compañías con pérdidas fiscales. Es obvio entonces que cuando se presenta esas situaciones en los grupos económicos multinacionales, la finalidad de tales transferencias es reducir o eliminar el impacto impositivo global de sus operaciones y manipular las ganancias hacia la jurisdicción fiscal que más le beneficie. La manipulación de precios entre entes vinculados puede deberse, también a requerimientos de flujo de efectivo, a lograr una mejor presentación de estados financieros y de resultados, entre otros factores; por lo que podemos afirmar que la manipulación de los precios de transferencia que optan por realizar los grupos económicos multinacionales no solamente tiene fines fiscales, por el contrario en muchas ocasiones tiene por objeto otras causas. En consecuencia, surgió la necesidad de imponer controles que no afecten al comercio internacional, es por ello que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), estudiaron el tema y presentaron sus respectivos papeles de trabajos, de cómo poder abordar esta problemática sin que ello afecte un cambio en la forma de hacer negocios internacionalmente o en detrimento de los derechos de los actores económicos y que pueda ser fiscalizado por las administraciones

tributarias involucradas. Así pues, la OCDE emitió una serie de guías y recomendaciones que de modo general procuran brindar seguridad, certeza jurídica y técnica en su aplicación tanto para las administraciones tributarias como para los contribuyentes de aquellos estados que opten por seguir estos lineamientos. Ciertamente, estos documentos buscan desarrollar un régimen de política fiscal de aplicación internacional de modo armónico, que vele por el equilibrio tributario entre los diferentes estados, en materia de intercambio de bienes, servicios y derechos; evitando así la manipulación indiscriminada de ingresos y egresos en las diferentes jurisdicciones y a su vez controlar el fenómeno conocido como *“La Competencia Fiscal Dañina”*. Surge así el régimen de precios de transferencia como elemento de control fiscal en las operaciones en las que se involucran más de dos empresas vinculadas, con o sin residencia impositiva en un mismo país, que con el ánimo de supervisar que las operaciones que efectúen se apeguen a la realidad económica y que no sean especulaciones para lograr disminuir la carga fiscal en una jurisdicción o para obtener beneficios o ventajas fiscales. En este sentido, podemos afirmar que las normas de control fiscal en materia de precio de transferencia, surgen con la finalidad de evitar la manipulación artificial de los precios entre entes vinculados. Estas normas para su implementación en las legislaciones internas es necesario atender a los principios internacionales y directrices de las OCDE, con el objeto que tiendan tanto a servir como instrumento de control fiscal en la determinación de la base tributaria apropiada en cada jurisdicción, así como medio evitar la doble imposición internacional. Es por ello que cuando estas normas son consagradas bajo directrices internacionales, se minimizan los conflictos entre las administraciones tributarias de los diferentes países y se promueve el comercio y la inversión internacional. Estos principios, se adoptan no de manera unilateral, sino en un verdadero contexto de consenso internacional, para evitar así respuestas unilaterales - incompletas o inconsistentes - hacia problemas que se vean afectadas varias jurisdicciones. En este contexto, la comunidad internacional ha adoptado dos principios básicos, el primero, el principio de entidades separadas, conforme al cual cada entidad del grupo multinacional está sujeta a tributación sobre el ingreso que le es atribuible; y el segundo, el principio *“Arm’s Length”* o *“Principio de Operador Independiente”* que constituye la base fundamental del estudio de precio de transferencia. Los instrumentos legales que soportan a nivel internacional la verificación de las operaciones son además de las normas internas que regulan esta materia, los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal y los acuerdos de intercambio de información tributaria; en tal sentido, debe existir un adecuado soporte legal tanto en el ámbito interno como en el contexto internacional, bajo lineamientos internacionales, (directrices de la OCDE) que permita la observancia y fiscalidad de los precios de transferencia, de lo contrario serían vulnerables y por lo tanto no se contaría con un apoyo que permitiera verificar y obligar a los contribuyentes a tributar bajo esquemas globales o universales, considerando la totalidad de las operaciones celebradas y eliminando las erogaciones, y en general los actos provocados con el fin de minimizar la base gravable. Definiciones de Precios de Transferencia.- En términos generales se puede entender como precio de transferencia, a los efectos fiscales, como los lineamientos que van orientados a evitar, que por acto de naturaleza comercial o contractual se provoque efectos fiscales nocivos en el país donde se generan las utilidades o pérdidas en una

actividad empresarial o de servicios. En este sentido, los precios de transferencia se encaminan justamente a crear elementos que permitan verificar que las operaciones de los contribuyentes sean ajustadas a la realidad económica y que no sólo en apariencia sino en la realidad se ajusten a las circunstancias en el momento en que se celebraron las transacciones de bienes o servicios entre entes vinculados. El concepto *“precios de transferencia”*, en cuanto a su fin, como a los principios para evitar el manejo artificial de precios entre entidades vinculadas, efectuado por un grupo multinacional o por una o más administraciones tributarias, que resulte, bien en lesión a un Estado al privarlo de gravámenes a los que tiene derecho, bien en doble o múltiple imposición para el grupo multinacional. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) define este concepto de manera más general, como los precios a los cuales una empresa transfiere bienes tangibles o intangibles o presta servicios a empresas vinculadas. James-Otis Rodner explica que los precios de transferencia vienen de una traducción del término en inglés *“transfer price”* que es el precio mismo de transferencia y la expresión *“transfer pricing”* se refiere a la práctica de utilizar precios de transferencia. La definición que Rodner da es: *“la práctica de fijar el precio de los bienes y servicios que se transfieren entre varios países para los efectos de trasladar (conjuntamente con el bien o servicio) utilidades o pérdidas entre dos o más sociedades relacionadas”*. Carlos Herrero Mallol expresa que: *“En términos generales, podría definirse el concepto de precios de transferencia como aquel valor de pago (precio) que se pacta y realiza entre sociedades vinculadas de un grupo empresarial multinacional, por transacciones de bienes (físicos o inmateriales) o servicios, y que pueden ser diferentes a los que se hubieran pactado entre sociedades independientes. Dichas transacciones se refieren generalmente a suministros de mercancías, tecnología, marcas, servicios o préstamos efectuados por otra empresa del mismo grupo. Con ello se pretende significar que se están utilizando diferentes a los de mercados; de naturaleza artificial, y utilizados con la finalidad de que los beneficios obtenidos por el grupo multinacional afloren en unos lugares si (aquellos con fiscalidad más favorables) y en otro no (los que tienen fiscalidad más elevada)”*. Según el Glosario de Términos de Tributación Internacional, *“precio de transferencia es el precio cargado por una compañía por bienes, servicios o intangibles propios a una subsidiaria o a otra compañía relacionada. Entonces, como esos precios no son negociables en un mercado libre y abierto, estos deberían ser precios acordes con los otorgados por empresas no relacionadas en transacciones comparables bajo las mismas circunstancias”*. **OCTAVO.-** En el numeral 1 del considerando cuarto de este fallo consta un extracto del contenido del artículo 91 del Código Tributario que es objeto de la reglamentación constante en el Decreto Ejecutivo No. 2430, pero en ninguna de esas disposiciones condiciona la reglamentación de los precios de transferencia cuando se realice ventas internas, al exterior o por importaciones de empresas relacionadas, motivo por el que, conforme lo señalado en el numeral 4 del considerando sexto de este fallo, la Sala considera que la gestión de regular los precios de transferencia no está vinculada legalmente por ventas internas, externas o por importaciones que se efectúen entre empresas relacionadas; sin embargo, como se señaló en el numeral 3 del mismo considerando sexto, la reglamentación sobre empresas relacionadas se aplica a las partes pertinentes de los

numerales 13 del artículo 9, incisos 9 y 11 del numeral 11 del artículo 10, inciso 3 del artículo 11 y numeral 4 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, codificada, en cuanto de la relación entre personas naturales o jurídicas devienen los derechos y obligaciones referidos en esas normas. Por los motivos expuestos, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, acepta parcialmente la demanda propuesta por el señor Blasco Peñaherrera Solah, representante legal de la Cámara de Comercio de Quito, invocando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 234 del Código Tributario (actual 220) y 38 de la Ley de Modernización del Estado, asegurando que existen vicios insubsanables en el Decreto Ejecutivo No. 2430; consecuentemente, en virtud de lo expuesto en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de este fallo, declara la nulidad parcial del Decreto Ejecutivo No. 2430, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 494 de 31 de diciembre de 2004, única y exclusivamente en el contenido de los incisos tercero y cuarto del numeral 9 del artículo 1 de dicho cuerpo reglamentario, ya que establecen la presunción de considerar empresas relacionadas cuando la transacción se realice a sociedades domiciliadas en paraísos fiscales o, cuando las transacciones no se ajusten al principio de plena competencia. La Sala deja expresa constancia que el Servicio de Rentas Internas tiene plena facultad para exigir a los sujetos pasivos anexar a las declaraciones los documentos y justificativos que estime necesarios y que, la Administración Tributaria goza de suficientes atribuciones legales para regular los precios de transferencia, conforme los presupuestos legales establecidos en el artículo 91 del Código Tributario. Sin costas.- Notifíquese a las partes en sus domicilios y, ejecutoriado este fallo publíquese en el Registro Oficial, a fin de que surta los efectos correspondientes. Notifíquese.

f.) Drs. Gustavo Benalcázar Subía, Marco Aguirre Apolo, Fausto Murillo Fierro.- (Sigue la certificación del infrascrito Secretario)

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley.

f.) Dr. Leonardo Andrade A., Secretario de la Primera Sala.

No. 0407

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el informe No. IC-2005-246 de la Comisión de Planificación y Nomenclatura.

Considerando:

Que en la Sección Quinta del Capítulo III de la Ordenanza 3457, Registro Oficial No. 7, Edición Especial de 29 de octubre del 2003, que contiene las normas de Arquitectura y Urbanismo, se establecen las normas destinadas a los equipos de transportación de pasajeros y cargas tales como:

ascensores, montacamillas, montacargas, escaleras eléctricas y otros de uso similar, y en el artículo 105 expresamente se regula lo relacionado con el mantenimiento de estos equipos;

Que es necesario implementar un proceso de control en el que los ascensores y montacargas que se encuentren en el D.M.Q., garanticen la operación de los mismos y cumplan lo que la ordenanza 3457 manda; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

El Reglamento para la aplicación del Art. 105 de la Ordenanza No. 3457, referente al mantenimiento y operación de los ascensores y otros, dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 1.- OBJETIVO.- Normar el correcto mantenimiento del equipo de transporte vertical y salvaguardar la integridad de los usuarios e implementar un sistema de control en el cual todos los ascensores que se encuentren dentro del Distrito Metropolitano de Quito, garanticen la operación de los mismos y cumplan con las disposiciones publicadas en la Ordenanza Metropolitana 3457 y la Norma CPE INEN 18:2000 del Código de Seguridad de Ascensores para Pasajeros. Requisitos de Seguridad.

Art. 2.- RESPONSABILIDAD.- De conformidad con el artículo 105 de la Ordenanza Metropolitana 3457, el mantenimiento de los elevadores y montacargas estará a cargo de empresas calificadas y registradas en el D.M.Q., y los organismos encargados de vigilar y hacer cumplir son el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y el Cuerpo Metropolitano de Bomberos.

Art. 3.- DEL MANTENIMIENTO:

- a) El mantenimiento de los ascensores y montacargas estará a cargo de las empresas calificadas y registradas en el Distrito Metropolitano de Quito, a través de su respectiva patente;
- b) El mantenimiento de los ascensores debe ser preventivo y correctivo;
- c) Para asegurar la instalación y mantenimiento de ascensores, cada empresa debe tener al menos un técnico, debidamente certificado, por la casa matriz del fabricante de ascensores para quien labora;
- d) En caso de que no exista la presencia del representante de la casa fabricante de un ascensor, el mantenimiento de éstos debe ser realizado por una de las empresas debidamente acreditadas, la misma que deberá realizar la modernización de dicho ascensor, previo un estudio técnico que garantice el mantenimiento respectivo;
- e) En todo ascensor sometido a mantenimiento debe colocarse, en la parte más visible de la cabina, una placa que contenga lo siguiente:

Marca de fábrica del ascensor.

Nombre de la empresa responsable del mantenimiento.

Teléfonos de emergencia;

- f) Cuando se lo requiera, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y el Cuerpo Metropolitano de Bomberos, exigirán al propietario o administrador del edificio, la presentación de un certificado actualizado, emitido según el artículo 4, certificaciones, de este reglamento;
- g) La copia de la certificación del correcto mantenimiento debe ser exhibida en la parte más visible del nivel principal de ingreso;
- h) El mantenimiento preventivo se lo debe realizar periódicamente, de acuerdo a las normas establecidas por el fabricante del ascensor;
- i) Cuando se realice un trabajo de mantenimiento a los ascensores, se debe colocar un letrero de por lo menos 10 x 30 cm, de fácil visibilidad y comprensión, que indique "EN MANTENIMIENTO", y por tanto fuera de servicio para el uso de los pasajeros;
- j) Si durante el servicio de mantenimiento se comprueba que una o más partes del ascensor no pueden ser reparadas, siendo necesaria su sustitución, se lo hará con piezas o repuestos nuevos, originales y genuinos; y,
- k) Si por algún motivo la pieza a ser sustituida compromete la seguridad de los pasajeros, el ascensor debe suspender su servicio al público, debiéndose colocar un letrero de por lo menos 10 x 30 cm, en la parte más visible del nivel principal de ingreso que indique "FUERA DE SERVICIO".

Art. 4.- CERTIFICACIONES.- Las certificaciones serán emitidas en formulario valorado, otorgado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de las administraciones zonales correspondientes y tendrán vigencia de un año calendario. Este certificado será llenado por la empresa que realizará el servicio de mantenimiento del ascensor, con la firma del Cuerpo Metropolitano de Bomberos, como responsable de la verificación.

Los certificados serán emitidos en dos originales y dos copias considerados como un solo documento valorado. Un original se acompañará al contrato de mantenimiento respectivo, el mismo que constituye documento habilitante del certificado; el segundo original será colocado en un lugar visible del ascensor; una copia para el Cuerpo Metropolitano de Bomberos y una copia para la empresa que brinda mantenimiento.

Art. 5.- REQUISITOS.- El requisito único para la emisión del certificado de mantenimiento por parte del Cuerpo Metropolitano de Bomberos de Quito es el "FORMULARIO DE CERTIFICACIÓN DE MANTENIMIENTO DE ASCENSORES".

Art. 6.- CONTROL.- El Cuerpo Metropolitano de Bomberos será el encargado de conformar el inventario de edificaciones que cuentan con instalación de ascensores dentro de un plazo de 360 días calendario, a partir de la fecha de sanción de la presente resolución.

El Cuerpo Metropolitano de Bomberos realizará de manera obligatoria el control del mantenimiento dentro de los primeros seis meses de cada año y reportará las infracciones cometidas por falta de mantenimiento a las administraciones zonales respectivas para su juzgamiento.

El Cuerpo Metropolitano de Bomberos iniciará la emisión de las respectivas certificaciones, a partir de la fecha de la sanción de la presente resolución.

Art. 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.- Las infracciones y sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre ascensores o elevadores constantes en el Código Municipal, Normas de Arquitectura y Urbanismo y este reglamento, se encuentran tipificadas en el artículo II.293.a del Código Municipal.

Art. 8.- PLAZO.- En el plazo de seis meses, a partir de la vigencia de esta resolución, las empresas suministradoras del servicio de mantenimiento para ascensores y montacargas, deberán estar registradas en el Distrito Metropolitano de Quito, a través de su respectiva patente y calificada en el Cuerpo Metropolitano de Bomberos.

Esta resolución se aprobó el 9 de junio del 2005. De acuerdo con la resolución adoptada en la mencionada fecha por el Concejo Metropolitano de Quito, la Comisión de Redacción, acogió las observaciones planteadas, elaboró el texto definitivo y registró a partir de su publicación en el Registro Oficial.- Quito, 12 de octubre del 2005.

EJECUTESE:

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-
Quito, 12 de octubre del 2005.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

RAZON: Esta resolución fue discutida y aprobada en sesión del Concejo Metropolitano, el 9 de junio del 2005 y sancionada por el Alcalde Metropolitano, el 12 de octubre del 2005.- Lo certifico.- Quito, 12 de octubre del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 2 de diciembre del 2005.

MUNICIPALIDAD DEL CANTON PINDAL

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 314 a 335 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. - Los impuestos a los predios urbanos.

2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01) Identificación predial
- 02) Tenencia
- 03) Descripción del terreno

04) Infraestructura y servicios

05) Uso del suelo

06) Descripción de las edificaciones

Art. 4. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Pindal.

Art. 5. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la Ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA BASICA, COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS MUNICIPALES											
SECTOR	Agua	Alca.	Enrg.	Alum.	Vías	AcyBor.	R Telf.	RtcBM	AsCa	PROM.	Nº
01	100,00	97,44	100,00	84,40	87,6	48,60	84,40	100,00	68,40	86	manz: 10
DEFICIT	0,00	2,56	0,00	15,60	12,4	51,40	15,60	0,00	31,60	14	
02	78,23	83,66	85,71	47,14	67,9	33,57	51,43	70,71	25,71	60	
DEFICIT	21,77	16,34	14,29	52,86	32,0	66,43	48,57	29,29	74,29	40	14
03	61,60	46,92	64,71	21,18	43,5	18,36	28,71	42,12	5,65	37	

COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA BASICA, COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS MUNICIPALES											
SECTOR	Agua	Alca.	Enrg.	Alum.	Vías	AcyBor.	R Telf.	RtcBM	AsCa	PROM.	Nº
DEFICIT	38,40	53,08	35.29	78,82	56,4	81.65	71,29	57,88	94,35	63	17
04	2,48	0,00	2,50	0,00	20,0	1,20	0,00	0,00	0,00	3	
DEFICIT	97,52	100.00	97,50	100,00	80,0	96,80	100,00	100,00	100,00	97	
PROMEDIO	76	75	76	75	80	75	75	78	76	76	CIUD
DEFICIT	24	25	24	25	20	25	25	25	25	24	

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

PRECIO POR SECTOR HOMOGENEO:

Sector 1: Límite sup. (9,75) 30.00 dólares	límite inf (8,78) 27.00 dólares
Sector 2: Límite sup. (8,73) 25.00 dólares	límite inf (5,86) 18.00 dólares
Sector 3: Límite sup. (5,66) 15.00 dólares	límite inf (3,08) 8.00 dólares
Sector 4: Límite sup. (1,69) 4.00 dólares	límite inf (1,07) 3.00 dólares

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1. GEOMETRICOS

1.1.- RELACION FRENTE/FONDO COEFICIENTE
1.0 a .94

1.2.- FORMA COEFICIENTE
1.0 a. 94

1.3.- SUPERFICIE RANGO DE VARIACION COEFICIENTE
1.0 a. 94

1.4.- LOCALIZACION EN LA MANZANA COEFICIENTE
1.0 a. 95

2.- TOPOGRAFICOS

2.1.- CARACTERISTICAS DEL SUELO COEFICIENTE
1.0 a. 95

2.2.- TOPOGRAFIA COEFICIENTE
1.0 a 95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

3.1.- INFRAESTRUCTURA BASICA COEFICIENTE
1.0 a . 88

AGUA POTABLE
ALCANTARILLADO

ENERGIA ELECTRICA

3.2.- VIAS

COEFICIENTE

1.0 a . 88

ADOQUIN
HORMIGON
ASFALTO
PIEDRA
LASTRE
TIERRA

3.3.- INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS

COEFICIENTE

1.0 a . 93

ACERAS
BORDILLOS
TELEFONO
RECOLECCION DE BASURA
ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado; por el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; características del suelo, topografía, relación frente/fondo, forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios:

Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

VI - S x Vsh x Fa

Fa = CoCS x CoT x CoFF x CoFo x CoS x CoL

[illegible]

**FACTORES DE REPOSICION PARA EL CACULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACION
MUNICIPIO DE PINDAL CATASTRO URBANO 2006**

NO	Mad. Fina	Mad. Co.	Aluminio	Tol				
0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
NO	Pozo	C. Ag. Ser.	C.	Can. Com.				
0,0000	0,1075	0,0000	0,0000	L	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
NO TIENE	Letrina	Común	1/2 Baño	1 Baño Co.	2 Baños Co.	3 Baños Co.	4 Baños Co.	+ 4 Baños
0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
NO TIENE	Alam. Ext.	Tub. Exteri.	Empotra					
0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
NO TIENE	Ascensor	Piscina	Sau. Turco	Barbacoa				
0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la deprecación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
	APORTICADOS				SOPORTANTES		
Años cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera tratada 3	Madera común 4	Bloque ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe tapial 3
8-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	QS2	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,79	0,73	0,7	0,67	0,64	0,51
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	H57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	154	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	151	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,40	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios:

Valor m2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años cumplidos	Estable	A Reparar 2	Total deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

El valor de la edificación = Valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la Ley, Art. 314.3 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa del 1.35%, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0,15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 228, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El 1°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El 2°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo a lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a). Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2°/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5,83%
Del 1 al 31 de agosto	6,66%
Del 1 al 30 de septiembre	7,49%
Del 1 al 31 de octubre	8,33%
Del 1 al 30 de noviembre	9,16%
Del 1 al 31 de diciembre	10,00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los

intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas. Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre del 2004.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Municipio de Pindal, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

Prof. Jaime Leonardo Moncayo Palacios, Vicepresidente del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON.- De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Prof. Jaime Leonardo Moncayo Palacios, Vicepresidente del Concejo.

Orlando Emilio Espinosa Díaz, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Pindal, en las sesiones ordinarias realizadas, el viernes veintiuno de octubre y el jueves 17 de noviembre del año dos mil cinco.

f.) Orlando Emilio Espinosa Díaz, Secretario del Concejo.

Prof. Germán Vicente Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.

ALCALDIA DE PINDAL.- A los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil cinco.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República "SANCIONO" la presente ordenanza para que entre en vigencia, cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Prof. Germán Vicente Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.

Orlando Emilio Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor profesor Germán Vicente Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal, en la ciudad de Pindal, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Orlando Emilio Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

EL CONCEJO DE SANTO DOMINGO

Considerando:

Que, es obligación de la Municipalidad recaudar tributos por los servicios técnicos administrativos, que la Municipalidad presta a sus usuarios, que estén acordes al nivel de costos de operación y los precios de suministros; y así mantener una economía real y equilibrada;

Que, los usuarios deben pagar dichos servicios, que presta la Municipalidad, en relación al costo actual que demandan estos servicios;

Que, el Ilustre Concejo, en sus sesiones extraordinarias celebradas el 27 y 28 de septiembre del 2001, conoció, discutió y aprobó las reformas a la Ordenanza sustitutiva de las tasas retributivas por los servicios técnicos - administrativos, que la Municipalidad presta a sus usuarios, la misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 37 del 11 de marzo del 2003;

Que, el Ilustre Concejo, en sesiones ordinaria y extraordinaria del 23 y 30 de diciembre del 2004, conoció, discutió y aprobó la reforma a la Ordenanza sustitutiva de las tasas retributivas por los servicios técnicos - administrativos, que la Municipalidad presta a sus usuarios, acto decisorio que fue publicado en el Registro Oficial No. 526 del 17 de febrero del 2005;

Que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prohíbe a cualquier institución extraña a la Municipalidad emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, proyectos, planes de desarrollo, presupuestos, celebración de convenios y demás actividades de la Municipalidad, derogándose expresamente la obligación de solicitar acuerdos ministeriales sobre remates y adjudicaciones al Ministerio de Gobierno;

Que, la derogatoria antes indicada, deja en libertad para que la Municipalidad, en vez de dicho acuerdo, establezca otro mecanismo para sustituirlo y por ende suscribir las respectivas escrituras públicas; y,

En uso de las atribuciones, que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza sustitutiva de las tasas retributivas por los servicios técnicos - administrativos, que la Municipalidad presta a sus usuarios.

ARTICULO 1.- MATERIA IMPONIBLE.- Como realidad económica que implica un costo, constituye materia imponible de las tasas retributivas, por servicios técnicos administrativos; los que a continuación se especifican:

1.- SERVICIOS TECNICOS:

- a.- Permisos de construcción, de edificación, ampliación, reparación y remodelación, de edificios, casas y otras construcciones urbanas;
- b.- Revisión de planos arquitectónicos, inspecciones de construcciones o aprobación de los mismos;
- c.- Determinación de líneas de fábrica;
- d.- Revisión y aprobación de planos urbanísticos para lotizaciones y urbanizaciones;
- e.- Avalúo especial de predios urbanos;
- f.- Mensuras, levantamientos planimétricos, topográficos e inspecciones de terrenos;
- g.- Revisión de propiedad horizontal;
- h.- Permisos de trabajos varios;
- i.- Inspecciones de establecimientos comerciales sobre higiene y salubridad;
- j.- Colocación de niveles en acera y calzada; y,
- k.- Todo otro servicio técnico.

2.- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

- a.- Certificación de documentos;

- b.- Copias de actas de sesiones de Concejo;
- c.- Certificación de no adeudar a la Municipalidad;
- d.- Certificación de avalúos especiales;
- e.- Certificación de haber pagado determinados tributos (duplicado del título de crédito);
- f.- Autorizaciones para sacar copias de planos, excepto aquellos que por su naturaleza sean confidenciales o reservados;
- g.- Documentos de Asesoría Jurídica;
- h.- Solicitud e inspección para patentes municipales;
- i.- Formularios municipales;
- j.- Timbres municipales;
- k.- Por elaboración y procesamiento de ficha predial catastral, padrón catastral y emisión de título de crédito o carta de pago; y,
- l.- Resoluciones de Alcaldía y otros.

ARTICULO 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es la Municipalidad de Santo Domingo, que concede los servicios señalados en la misma.

TARIFAS.- Establécense las siguientes tarifas:

- 1.- Por aprobación de planos de construcción de edificación, ampliación, reparación remodelación de edificios el 1/1000 del costo de la construcción de vivienda, se considerará el valor de cuarenta y siete dólares con cincuenta centavos (47,50 USD) y en el caso de oficinas, bancos, comercial neto, hoteles categoría menor, hoteles categoría tres estrellas, moteles, comercial mixto (vivienda más comercio), gasolineras, industrias, pagarán setenta y cinco dólares por metro cuadrado (75,00 USD); para el cálculo del fondo de garantía corresponde al uno por ciento (1%) del costo de la obra.
- 2.- Por inspección, revisión de planos, cuadro de alícuotas, y otros requisitos que reúne un edificio para ser declarado bajo el régimen de propiedad horizontal cincuenta dólares (50,00 USD).
- 3.- Por colocación de puntos de línea de fábrica, el costo será de cinco dólares (5,00 USD) hasta 20 metros de frente, por el excedente su costo será de 0,25 centavos por cada metro lineal.
- 4.- Por colocación de niveles de acera y calzada, será de cinco dólares (5,00 USD), hasta los veinte metros de frente, y por el excedente su costo será de veinte y cinco centavos (0,25 USD).
- 5.- Por revisión, inspección y aprobación de planos diseño urbanístico, en la parte urbana, parroquias y en los centros poblados por hectárea cinco dólares (5,00 USD), y en la parte rural cinco dólares (5,00 USD) por hectárea.
- 6.- Por avalúo especial con fines comerciales y otra índole el 1/1000, a excepción de las instituciones educativas y públicas; las que pueden presentar informes de avalúos con profesionales particulares.

7.- Por inspección y/o mensura de terreno en el perímetro urbano, tres dólares con cincuenta centavos (3,50 USD).

8.- Por inspección o mensura de terreno en el área rural cinco dólares (5,00 USD).

9.- Se aplicará una tasa equivalente de dos dólares con cincuenta centavos (2,50 USD) en los siguientes:

- a.- Copia certificada de la ficha catastral que incluya el avalúo;
- b.- Certificación de linderos y dimensiones; y,
- c.- Certificación de ubicación con respecto al perímetro urbano y de cualquier otro documento no determinado en esta ordenanza, excepto los de gestión municipal interna.

10.- Las minutas de cancelación de hipoteca, subrogación de hipoteca, levantamiento de prohibición de enajenar, permutas, aclaraciones, rectificaciones, donación, comodato y venta directa, excepto las de escrituración masiva que corresponden a sectores de escasos recursos económicos, pagarán una tasa de diez dólares (10,00 USD). Las minutas de venta directa que corresponden a escrituración masiva a personas de sectores de escasos recursos económicos, la suma de diez dólares (10,00 USD). Las minutas de declaratoria de propiedad horizontal, y, de protocolización de ordenanzas de proyectos urbanísticos pagarán una tasa de diez dólares (10,00 USD).

11.- Las actas de remate forzoso y de adjudicación, pagarán una tasa de siete dólares con cincuenta centavos (7,50 USD); y, los convenios la tasa de dos dólares con cincuenta centavos (2,50 USD).

12.- Las minutas rectificatorias, aclaratorias, remate forzoso y ventas directas, tendrán un costo de siete dólares con cincuenta centavos (7,50 USD), excepto aquellas que sean provenientes de error municipal.

13.- Los contratos de obras civiles, servicios sin relación de dependencia y de adquisiciones, pagarán de acuerdo a la siguiente escala:

- Hasta un monto de dos mil dólares (2.000,00 USD), pagarán diez dólares (10,00 USD).
- De dos mil (2.000,00 USD) dólares en adelante, pagarán el uno por mil (1/1000) del valor del contrato.

Se exceptúan los contratos de personal que tengan relación de dependencia con la institución. El pago por estos conceptos se los realizará previa a la firma de minutas, contratos o convenios, cuantía que notificará Asesoría Jurídica, mediante el formulario respectivo, a la Jefatura de Rentas, para el pago pertinente en la ventanilla de Tesorería Municipal. El señor Alcalde y el señor Procurador Síndico no suscribirán estos documentos sin que previamente no se haya hecho el pago de las tarifas respectivas.

- Por elaboración de cada convenio de cogestión cinco dólares (5,00 USD). Se exceptúan los convenios interinstitucionales.

14.- Por resoluciones de autorización de transferencia de dominio, cinco dólares (5,00 USD).

15.- Por solicitud e inspección para patente municipales dos dólares con cincuenta centavos (2,50 USD).

16.- Por elaboración de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles municipales tendrán un costo de cinco dólares (5,00 USD).

17.- Por elaboración de contratos de servicios o arrendamientos de vehículos para recolección de desechos sólidos, pagarán una tasa de dos dólares con cincuenta centavos (2,50 USD), a excepción de aquellos que hayan sido adjudicados, previa selección de ofertas por la máxima autoridad o el Comité de Contrataciones, los que pagarán la suma de diez dólares (10,00 USD).

18.- Los formularios con que cuenta la Municipalidad de Santo Domingo, para su administración tendrán los siguientes costos:

- Título de crédito dos dólares (2,00 USD).
- Formulario y certificación de salud e higiene cinco dólares (5,00 USD).
- Permiso de construcción con planos aprobados veinte dólares (20,00 USD).
- Formulario cambio de nombre cinco dólares (5,00 USD).
- Formulario de reclamos cinco dólares (5,00 USD).
- Formulario para ingreso al catastro de predios urbanos, parroquias y centros poblados cinco dólares (5,00 USD).
- Formulario patente tres dólares (3,00 USD).
- Formulario activos totales tres dólares (3,00 USD).
- Formulario para venta de inmuebles, tres dólares (3,00 USD).
- Formulario para remate forzoso, diez dólares (10,00 USD).
- Formulario solicitud de autorización para transferencia de dominio, diez dólares (10,00 USD).
- Formulario varios trabajos, tres dólares (3,00 USD).
- Formulario línea de fábrica, tres dólares (3,00 USD).
- Formulario plan regulador, tres dólares (3,00 USD).
- Formulario para autorización de escrituración particular cinco dólares (5,00 USD).
- Formulario único 3 en 1 para aprobación de planos arquitectónicos, estructurales y permisos de construcción, cinco dólares (5,00 USD).
- Formulario de afectación tres (3,00 USD), de plan regulador.
- Formulario de no adeudar al Municipio, tres dólares (3,00 USD).
- Formulario para reclamaciones, consultas y peticiones de diversa índole que los usuarios requieran de esta Municipalidad tres dólares (3,00 USD).
- Certificados de no adeudar la patente, tres dólares (3,00 USD).

19.- Ficha de actualización catastral tres dólares con cincuenta centavos (3,50 USD). En la zona urbana, y cinco dólares (5,00 USD) para el sector rural. Este valor incluye inspección.

20.- Por inspección de establecimientos comerciales sobre salubridad e higiene, tres dólares con cincuenta centavos (3,50 USD). En el sector urbano, y para el sector rural cinco dólares (5,00 USD).

21.- Por permiso para construcción de cerramiento, por cada metro lineal ocho centavos de dólar (0,08 USD).

22.- Por construcción hasta cuarenta metros cuadrados (40 m²), con cubierta liviana o losa, cinco dólares (5,00 USD).

23.- Cambio de cubierta liviana hasta ciento veinte metros cuadrados (120 m²), veinte y cinco centavos de dólar (0,25 USD), y cincuenta centavos (0,50 USD), mayor a ciento veinte metros cuadrados (120 m²).

24.- Cambio de cubierta liviana por losa, hasta cuarenta metros cuadrados (40 m²); costo por cada metro cuadrado, trece centavos (0,13 USD).

25.- Limpieza de terreno, nivelación, relleno y trabajos preliminares para edificar en lotes de hasta cinco mil metros cuadrados (5.000 m²), diez dólares (10,00).

26.- Para limpieza, movimiento de tierras y nivelación de terrenos destinados para urbanizar, el costo por hectárea será de diez dólares (10,00).

27.- Demolición de construcciones y/o restauración o mejoramiento de viviendas existentes; costo por metro cuadrado veinte y cinco centavos (0,25).

28.- Autorización para sacar copias certificadas de planos dos dólares con cincuenta centavos (2,50 USD).

29.- Copias certificadas de resolución dos dólares con cincuenta centavos (2,50 USD)

30.- Por autorización de permisos de espectáculos nacionales y extranjeros, veinte y cinco dólares (25,00 USD); se exceptúa del pago cuando sea para beneficio social.

31.- Certificación de planos urbanísticos dos dólares con cincuenta centavos (2,50 USD) por lámina.

32.- Por certificaciones de haber pagado determinados tributos, dos dólares con cincuenta centavos (2,50 USD).

33.- Copias certificadas de facturas cinco dólares (5,00 USD).

34.- Copias certificadas de comprobantes de retención dos dólares con cincuenta centavos (2,50 USD).

35.- Copias certificadas de cheques que emita el departamento de contabilidad, dos dólares con cincuenta centavos (2,50 USD).

36.- Por copias certificadas de expedientes en general, dos dólares con cincuenta centavos (2,50 USD).

37.- Por copias certificadas de ordenanzas, dos dólares con cincuenta centavos (2,50 USD).

38.- Por copias certificadas íntegras de actas de sesiones de Concejo, dos dólares con cincuenta (2,50 USD).

39.- Copia certificada por informe técnico emitido, dos dólares con cincuenta centavos (2,50 USD).

40.- Levantamientos planimétricos por hectárea o fracción en el sector urbano cinco dólares (5,00 USD) y sector rural siete dólares con cincuenta centavos (7,50 USD).

41.- Levantamientos topográficos dentro de la ciudad, quince dólares (15,00 USD) y fuera de la ciudad veinte dólares (20,00 USD).

42.- Subrogación de hipoteca de lotes zona urbana cinco dólares (5,00 USD) y zona rural siete dólares con cincuenta centavos (7,50 USD), incluido inspección.

43.- Aprobación de rasantes por hectárea de lotes zona urbana cinco dólares (5,00 USD) y zona rural siete dólares con cincuenta centavos (7,50 USD).

44.- Certificación de aceras y bordillos de lotes, zona urbana dos dólares con cincuenta centavos (2,50 USD) y zona rural, diez dólares (10,00 USD).

45.- Censos, un dólar con cincuenta centavos (1,50 USD).

46.- Por derrocamiento de construcción un dólar (1,00 USD) por cada metro cuadrado.

47.- Por certificación de construcción que afecten a colindantes, quince dólares (15,00 USD).

48.- Por clausura, diez dólares (10,00 USD).

ARTICULO 3.- Que, el manejo de los formularios correspondientes será de responsabilidad de la Tesorería Municipal, así como de los valores que se recauden, para lo cual se deberá mantener la respectiva cuenta dentro de la contabilidad municipal.

ARTICULO 4.- La tasa por cualquier otro servicio administrativo no contemplado y que implique un costo, deberá ser recaudado mediante disposición de la Dirección Financiera Municipal.

ARTICULO 5.- RECAUDACION Y PAGO.- Las tasas fijadas en la presente ordenanza, se recaudarán a través de especies valoradas a excepción de los casos en que por la naturaleza de servicios sea imprescindible la emisión de títulos de crédito.

ARTICULO 6.- OBLIGACIONES.- Todos los directores, jefes departamentales y servidores municipales, están en la obligación de hacer cumplir a los usuarios de la Municipalidad con el pago que establece la presente

ordenanza; para lo cual previo a otorgar el servicio que hubiere solicitado se deberá enviar el respectivo memorando a la Jefatura de Rentas, indicando el concepto y el valor para que emita el correspondiente título de crédito, y se proceda al cobro por parte de Tesorería Municipal.

ARTICULO 7.- EXENTOS.- Quedan exentos del pago de las tasas que contempla la presente ordenanza, todos los planos de urbanizaciones aprobados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.- Las personas de la tercera edad, y los discapacitados estarán supeditados a lo que dispone la Ley del Anciano y su reglamento, y a la Ley de Discapacidades, respectivamente.

ARTICULO 8.- DEROGACION.- Quedan derogadas las ordenanzas y resoluciones que se opongan a la presente ordenanza.

ARTICULO 9.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION GENERAL

En tratándose de los informes necesarios para la aplicación de la Ordenanza de escrituración masiva, el valor por inspección se cobrará por una sola vez, es responsabilidad de las diversas direcciones, coordinar para hacerlo en forma conjunta; el Coordinador Territorial se encargará de dicha gestión.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo, a los 29 días del mes de noviembre del 2005.

f.) Jadira del Rosario Bayas Uriarte, Vicepresidenta del I. Concejo.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

CERTIFICACION DE DISCUSION: El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo Municipal de Santo Domingo certifica que: la Ordenanza sustitutiva de las tasas retributivas por los servicios técnicos - administrativos, que la Municipalidad presta a sus usuarios, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo en sesiones extraordinaria del 25 de abril del 2005 y ordinaria del 29 de noviembre del mismo año, respectivamente.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO.- Una vez que la presente Ordenanza sustitutiva de las tasas retributivas por los servicios técnicos - administrativos, que la Municipalidad presta a sus usuarios, ha sido conocida y aprobada por el Ilustre Concejo en las fechas antes señaladas; y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde del cantón, en tres ejemplares, a efectos de su sanción legal.- CUMPLASE.

Santo Domingo de los Colorados, 1 de diciembre del 2005.

f.) Jadira del Rosario Bayas Uriarte, Vicepresidenta del Ilustre Concejo.

CERTIFICACION.- El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo certifica que: la señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte, Vicepresidenta del I. Concejo, firmó el decreto que antecede a la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON.- Una vez que el I. Concejo ha conocido, discutido, la Ordenanza sustitutiva de las tasas retributivas por los servicios técnicos - administrativos, que la Municipalidad presta a sus usuarios, la sanciono y dispongo su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, a efectos de su vigencia y aplicación legal.- Ejecútese.- Notifíquese.

Santo Domingo de los Colorados, 5 de diciembre del 2005.

f.) Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón.

CERTIFICACION.- El infrascrito Secretario del I. Concejo Municipal de Santo Domingo certifica que: el señor Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón, proveyó y firmó la resolución que antecede en la fecha señalado.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

Gobierno Municipal de Santo Domingo.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestro archivo.- f.) Secretario General.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE ZARUMA

Considerando:

Que, el Art. 228 inciso segundo de la Constitución Política del Estado, determina que los gobiernos cantonales gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 64, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que entre los deberes y atribuciones del Concejo están los de ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas; dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias; determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad;

Que el Art. 64, numeral 50 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que la Municipalidad debe contribuir a la formulación de políticas de protección, seguridad y convivencia ciudadana, así como a la definición de las normas de coordinación de la Municipalidad con la Policía Nacional, Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil y otros organismos responsables de acuerdo a las leyes vigentes;

Que, el Municipio como la representación más inmediata de su comunidad tiene la obligación de organizar y dar seguridad y protección a la comunidad;

Que, es necesario contar con el servicio de seguridad pública en el cantón Zaruma, y para ese efecto se debe contar con la colaboración de la sociedad civil; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

La Ordenanza que reglamenta la creación de la Junta Cantonal de Defensa Civil y de Seguridad Ciudadana.

Art. 1.- Se crea la Junta Cantonal de Defensa Civil y de Seguridad Ciudadana, como un organismo adscrito a la I. Municipalidad de Zaruma, cuyas actividades se circunscribirán dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 2.- La Junta Cantonal de Defensa Civil y Seguridad Ciudadana, tiene la siguiente competencia:

- a) Organizar y dirigir el sistema de seguridad cantonal;
- b) Coordinar acciones con la Policía Nacional, Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos, juntas parroquiales, instituciones públicas y privadas y/o suscribir convenios para el funcionamiento de la seguridad ciudadana con ONGs e instituciones públicas y privadas, etc.;
- c) Apoyar al desarrollo de actividades de promoción de seguridad coordinando la participación de otros sectores sociales y económicos del Estado y la sociedad civil; y,
- d) Establecer un presupuesto y su financiamiento para el correcto funcionamiento de la Junta Cantonal de Defensa Civil y Seguridad Ciudadana.

Art. 3.- La Junta Cantonal de Defensa Civil y de Seguridad Ciudadana, estará integrada por el Alcalde quien la preside y representante legal, y un Secretario que será el Secretario del Concejo Municipal y en calidad de coordinadores, el Agente Fiscal, Jefe Político, un representante de la iglesia residente en el cantón, Jefe del Destacamento de la Policía Nacional, Jefe del Cuerpo de Bomberos, Presidente de la Cruz Roja, un representante de las juntas parroquiales, Comisario Municipal, Comisario Nacional, un representante de los voluntarios de Defensa Civil, Director del Área de Salud N° 9, Director del Centro de Rehabilitación Social.

Art. 4.- La Junta Cantonal de Defensa Civil y Seguridad Ciudadana elaborará su propio reglamento de funcionamiento, que deberá ser aprobado por el I. Concejo del Gobierno Municipal del cantón.- En el mismo se considerará obligatoriamente que el Alcalde o su delegado tenga voz y voto, además de voto dirimente.

Art. 5.- El financiamiento de la Junta Cantonal de Defensa Civil y Seguridad Ciudadana, debe garantizar el desarrollo de las actividades programadas en los diversos servicios de promoción, prevención y seguridad.

Art. 6.- La fuente de financiamiento del sistema de seguridad, estará dada por el pago de la tasa correspondiente a la siguiente estructura:

- Sector residencial 0,30 dólares de tasa mensual.
- Sector comercial 0,50 dólares de tasa mensual.

La presente tasa servirá para cubrir el costo del servicio, ya sea mediante contratación, concesión o por administración directa.

El valor de la recaudación se lo incluirá en las planillas por consumo de agua potable.

En el caso del sector comercial se lo hará a través del pago de la patente municipal.

Art. 7.- La Sección de Avalúos y Catastros, procederá a realizar la liquidación de la presente tasa, en forma mensual, el mismo que será cancelado por los beneficiarios con el pago mensual de las planillas por consumo de agua potable.

Art. 8.- Los aportes de las personas naturales como jurídicas, organizaciones, instituciones, públicas o privadas, fundaciones, etc., ingresarán como parte de la Junta Cantonal de Defensa Civil y de Seguridad Ciudadana.

Art. 9.- La Junta Cantonal de Defensa Civil y de Seguridad Ciudadana del Cantón Zaruma, en forma coordinada, podrá hacer uso de cualquier servicio administrativo de la Municipalidad que el Alcalde considere pertinente para bajar los costos administrativos de su funcionamiento.

Art. 10.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 11.- Desde el momento de su promulgación de la presente ordenanza, queda derogadas todas aquellas disposiciones reglamentadas por otras ordenanzas anteriores a la presente y las que la contravengan o se opongan a ella.

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Cantón Zaruma, a los catorce días del mes de octubre del 2005.

Lo certifico.

f.) Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) John Carrión Alvarado, Secretario Municipal.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA

El infrascrito Secretario Municipal, certifica que en las sesiones ordinarias del 7 y 14 de octubre del 2005, el I. Concejo Cantonal de Zaruma aprobó la ordenanza cuyo texto antecede.

Zaruma, 17 de octubre del 2005.

f.) John Carrión Alvarado, Secretario Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA

Zaruma, martes 18 de octubre del 2005.- Las 09h30.

La ordenanza municipal ha sido aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones distintas celebradas en los días 7 y 14 de octubre del 2005, por lo que con fundamento en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, se ordena remitir tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y el Secretario, al señor Alcalde del Concejo para su sanción.

f.) Prof. Manuel López García, Vicepresidente.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Prof. Manuel López García, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Zaruma, en la ciudad de Zaruma, a las 10h00 de hoy miércoles 19 de octubre del 2005.

f.) John Carrión Alvarado, Secretario Municipal.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA

El infrascrito Secretario Municipal, certifica:

Que la Ordenanza que reglamenta la creación de la Junta Cantonal de Defensa Civil y de Seguridad Ciudadana, cuyo texto antecede, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Zaruma en dos sesiones: ordinarias del 7 y 14 de octubre del 2005.

Zaruma, 20 de octubre del 2005.

f.) John Carrión Alvarado, Secretario Municipal.

Diligencia.

En la ciudad de Zaruma, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil cinco, notifiqué con el decreto que antecede al señor abogado Fabián Romero Reyes, Alcalde del Gobierno Municipal de Zaruma, en persona, a quien le entregué tres ejemplares debidamente certificados de la Ordenanza que reglamenta la creación de la Junta Cantonal de Defensa Civil y de Seguridad Ciudadana, cuyo texto antecede, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, para constancia firma.

Lo certifico.

f.) Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) John Carrión Alvarado, Secretario Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA

Zaruma, 21 de octubre del 2005.

Sanciono la Ordenanza municipal, que reglamenta la creación de la Junta Cantonal de Defensa Civil y de Seguridad Ciudadana, que antecede, por haberse observado el trámite legal y por estar de acuerdo con la Constitución y las leyes, como dispone el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde del Gobierno Municipal.

Proveyó y firmó la providencia con la que se sanciona la Ordenanza que reglamenta la creación de la Junta Cantonal de Defensa Civil y de Seguridad Ciudadana, el Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde de la Municipalidad de Zaruma, hoy viernes a las 10h00. Zaruma veintiuno de octubre del año dos mil cinco.

f.) John Carrión Alvarado, Secretario Municipal.

Ejecútese y promúlguese.- Zaruma, 21 de octubre del 2005.

f.) Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) John Carrión Alvarado, Secretario General.

Certifico: Que la presente es fiel copia de su original, que reposa en los archivos de la Secretaría Municipal a mi cargo, hoy lunes a las 10h10.

Zaruma, veinticuatro de octubre del 2005.

f.) John Carrión Alvarado, Secretario Municipal.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **FUNCION EJECUTIVA.- Decreto 2471.- Expídese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicado en el Registro Oficial N° 507 del 19 de enero del 2005, valor USD 1.00.
- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Resolución N° 052-2001-RA: Declárase la inconstitucionalidad por vicios de fondo de varias disposiciones de la Ley de Seguridad Social**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 525 del 16 de febrero del 2005, valor USD 1.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítase dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555 del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564 del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Acuerdo N° 092-2005: Habilitase el SIGEF Integrador Web 2005 (SI-WEB) y expídese el "Manual del Usuario" anexo, para su aplicación obligatoria en las instituciones del Sector Público no Financiero, los cuales están disponibles en el portal www.sigef.gov.ec**, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 3 del 25 de abril del 2005, valor USD 1.00.
- **CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO.- Ordenanzas metropolitanas: N° 0015 De zonificación modificatoria de la Ordenanza N° 011 de zonificación, que contiene el Plan Especial de Ordenación Urbana de Bellavista comprendido entre los ejes de la calle José Bosmediano y la prolongación de la Av. González Suárez de este distrito; y, N° 144 Reformatoria de las ordenanzas metropolitanas Nos. 0138, que trata de la modernización de los servicios de gestión territorial en el Distrito Metropolitano de Quito; y, 095, 115 y 141, publicadas en el Registro Oficial N° 35 del 9 de junio del 2005, valor USD 1.00.**
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-2 Ley Reformatoria al Código Penal que Tipifica los Delitos de Explotación Sexual de los Menores de Edad**, publicada en el Registro Oficial N° 45 del 23 de junio del 2005, valor USD 1.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46 del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-6 Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social**, publicada en el Registro Oficial N° 73 del 2 de agosto del 2005, valor USD 1.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-7 Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación**, publicada en el Registro Oficial N° 79 del 10 de agosto del 2005, valor USD 1.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.